

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 1 de 47



Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Procedimiento de oficio contra las empresas Hometv S.A.C., R Y M Telecom S.R.Ltda., Red Intercable Perú S.A.C. y TV Cable Digital E.I.R.L. (Exp. 003-2017-CCP-ST/CD) Informe Instructivo

Informe Nº 005-STCCO/2018

Lima, 26 de marzo de 2018





DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 2 de 47

CONTENIDO

I.	OBJ	ETO	3
II.	ADM	INISTRADOS IMPUTADOS	3
III.	ANT	ECEDENTES	4
IV.	ACT	UACIONES REALIZADAS POR LA STCCO	8
		Requerimientos de información a la Secretaría Técnica de la Comisión de alización de la Competencia Desleal del INDECOPI	
	4.2 F	Requerimientos de información realizados a los administrados imputados_	_10
٧.	POS	ICIÓN DE LOS IMPUTADOS	11
	5.1.	HOMETV	_11
	5.2.	RED INTERCABLE	_12
	5.3.	R Y M	_12
	5.4.	TV CABLE DIGITAL	_12
VI.	ALC	ANCES DEL INFORME INSTRUCTIVO	13
VII.	ANÁ	LISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS	13
	7.1.	Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables7.1.1. El supuesto de violación de normas de acuerdo al literal a) del	
		artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal	15
		(i) El carácter imperativo de la norma infringida(ii) La decisión previa y firme de la autoridad competente que no sea	_15
		materia de un proceso contencioso administrativo pendiente de resolver	
		(iii) Análisis de la supuesta ventaja significativa ilícita obtenida	
		7.1.2. Análisis de la gravedad de la infracción	_43
VIII.	CON	CLUSIONES Y RECOMENDACIONES	46





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 3 de 47

I. OBJETO

El presente informe instructivo tiene por objeto poner en conocimiento del Cuerpo Colegiado Permanente el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la STCCO), en su calidad de órgano instructor del procedimiento de solución de controversias seguido de oficio contra las empresas Hometv S.A.C. (en adelante, HOMETV), R y M Telecom S.R.Ltda. (en adelante, R Y M), Red Intercable Perú S.A.C. (en adelante, RED INTERCABLE) y TV Cable Digital E.I.R.L. (en adelante, TV CABLE DIGITAL), por presuntas infracciones al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, Ley de Represión de Competencia Desleal), en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

Para la elaboración del presente análisis se han tomado en consideración los documentos que obran en el expediente.

II. ADMINISTRADOS IMPUTADOS

- HOMETV es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 897-2011-MTC/03 de fecha 29 de diciembre de 2011, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- R Y M es una empresa privada que obtuvo la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional a través de la transferencia de concesión aprobada por Resolución Viceministerial Nº 242-2011-MTC/03 del 8 de marzo de 2011. Cabe indicar que, dicha concesión fue originalmente otorgada a favor de la Señorita María Yola Torres Riva, mediante Resolución Ministerial Nº 144-2007-MTC/03 de fecha 23 de marzo de 2007 para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; y, posteriormente, fue adecuado al régimen de concesión única mediante la Resolución Ministerial Nº 397-2009-MTC/03 del 1 de junio de 2009, en el área que comprende todo el territorio nacional.

Finalmente, mediante Resolución Ministerial N° 772-2016-MTC/01.03 de fecha 30 de septiembre de 2016, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), declaró que el mencionado contrato de concesión había quedado resuelto al 1 de mayo de 2012, dejándolo sin efecto.

 RED INTERCABLE es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional a través de la transferencia de concesión aprobada por Resolución Viceministerial Nº 332-2009-MTC/03 del 30 de julio de 2009.

Cabe indicar que, dicha concesión fue originalmente otorgada a favor de la Sra. Ysabel Silveria Arone Contreras mediante Resolución Ministerial N° 334-2007-



DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 4 de 47

MTC/03 de fecha 4 de julio de 2007 para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en los distritos de Huancayo, El Tambo y Chilca, en la provincia de Huancayo, departamento de Junín; y, posteriormente, fue adecuada al régimen de concesión única a través de la Resolución Ministerial N° 173-2009-MTC/03 del 25 de febrero de 2009, en el área que comprende todo el territorio nacional.

 TV CABLE DIGITAL es una empresa privada titular de la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 236-2007-MTC/03 de fecha 17 de mayo de 2007 para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa.

Cabe indicar que, mediante la Resolución Ministerial Nº 461-2010-MTC/03, de fecha 7 de octubre de 2010, se adecuó la concesión otorgada por Resolución Ministerial Nº 236-2007-MTC/03 al régimen de concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio nacional.

III. ANTECEDENTES

 Mediante Oficio N° 237-2016/DDA, recibido el 17 de junio de 2016, la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la DDA) puso en conocimiento del OSIPTEL el resultado de diversos procedimientos sancionadores que involucraban a distintos agentes económicos por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable, entre ellos, las empresas Cable Plus S.A.C. (en adelante, CABLE PLUS), HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL.

Así, la DDA remitió copia de las resoluciones finales que sancionaron, entre otros, a los administrados previamente mencionados por infracciones a los derechos conexos sobre titulares de emisiones o de los derechos de autor de los titulares sobre sus contenidos, de acuerdo al siguiente detalle:

EMPRESA	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FINAL	N° de señales retransmitidas ilícitamente
Cable Plus S.A.C.	0092-2015/CDA-INDECOPI	107
Hometv S.A.C.	0795-2015/CDA-INDECOPI	83
R y M Telecom S.R.Ltda.	0132-2016/CDA-INDECOPI	80
Red Intercable Perú S.A.C.	4177-2015/TPI-INDECOPI	12
TV Cable Digital E.I.R.L.	0153-2014/CDA-INDECOPI	110

2. A través de la Carta N° 084-ST/2016 de fecha 14 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI que informe si las resoluciones del listado de expedientes remitido mediante el Oficio Nº 237-2016/DDA habían sido materia de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 5 de 47

- 3. En respuesta a dicha solicitud, la Gerencia Legal de INDECOPI remitió la Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, recibida el 21 de julio de 2016, a través de la cual informó que algunas de las resoluciones del listado enviado por la DDA habían sido materia de impugnación en la vía contencioso administrativa. Asimismo, indicó que a la fecha, el INDECOPI no había sido notificado con el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase los siguientes pronunciamientos: i) Resolución N° 0153-2014/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a TV CABLE DIGITAL; ii) Resolución N° 0092-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a CABLE PLUS; iii) Resolución N° 0795-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a HOMETV; iv) Resolución N° 4177-2015/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionar a RED INTERCABLE; y, v) Resolución N° 0132-2016/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a R Y M.
- 4. En el marco de sus funciones, con fecha 21 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 005-ST/2016 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar N° 005), a través del cual concluyó que existirían indicios respecto a que las empresas CABLE PLUS, HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 5. A través del Oficio N° 493-2016/DDA-INDECOPI, recibido el 29 de noviembre de 2016, la DDA indicó que detectó una omisión en la información enviada en su Oficio N° 237-2016/DDA, en tanto algunos procedimientos continuaban en trámite ante la segunda instancia administrativa. En ese sentido, señaló que CABLE PLUS contaba con resolución firme de segunda instancia, a saber, la Resolución Nº 3923-2015/TPI-INDECOPI.
- 6. Mediante Carta N° 00133-ST/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA, especificar el estado de algunos expedientes en los cuales habría omitido consignar si las resoluciones finales se encontrarían firmes o no. Al respecto, el 6 de diciembre de 2016, la DDA remitió la Carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI, adjuntando el cuadro corregido sobre la situación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra diversos cable operadores. Cabe indicar que, la información respecto a las empresas imputadas en el presente procedimiento no sufrió variación alguna.
- 7. Asimismo, a través de la Carta N° 00134-ST/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI, la actualización de la información remitida mediante Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, respecto a si las resoluciones remitidas por la DDA en materia de derechos de autor habían sido objeto de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa. Cabe indicar que con fecha 7 de diciembre de 2016, la Gerencia Legal del INDECOPI remitió la actualización solicitada mediante Carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI, a través de la cual informó acerca del estado de los procedimientos que





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 6 de 47

fueron impugnados en la vía contencioso administrativa. Sin embargo, no se modificó el estado de ninguna de las empresas del presente procedimiento.

- 8. Sobre la base de la información remitida por el INDECOPI, mediante Carta N° 001-ST/2017 de fecha 16 de enero de 2017, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA los cargos de notificación de las resoluciones finales correspondientes a diversos agentes económicos, entre ellos las empresas CABLE PLUS, HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL, así como de las resoluciones que las declaran firmes, de corresponder.
- 9. Mediante Oficio N° 037-2017/DDA-INDECOPI recibido con fecha 30 de enero de 2017, la DDA dio respuesta a la Carta N° 001-ST/2017, remitiendo, entre otros, los cargos de notificación de las resoluciones firmes correspondientes a las empresas CABLE PLUS, HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL. Asimismo, adjuntó copia de las resoluciones que declaraban firmes las resoluciones finales que sancionaron a HOMETV, R Y M y TV CABLE DIGITAL.
- 10. Luego del análisis de las comunicaciones previamente indicadas, el 15 de abril de 2017, la STCCO emitió el Informe N° 002-STCCO/2017 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar N° 002), a través del cual concluyó, entre otros aspectos, que existirían indicios respecto a que las empresas CABLE PLUS, HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL, habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2° de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 11. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, se conformó el Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL encargado de conocer y resolver los procedimientos de solución de controversias sobre libre y leal competencia, así como de continuar con la tramitación de los procedimientos de solución de controversias respecto de dichas materias que se encontraban a cargo de los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc del OSIPTEL.
- 12. Mediante el Oficio Nº 183-STCCO/2017 de fecha 5 de setiembre de 2017, se requirió a la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la CDA del INDECOPI), entre otros, la copia de la Resolución Nº 3923-2015/TPI-INDECOPI (recaída bajo expediente N° 001930-2014/DDA), que resolvió sancionar a la empresa CABLE PLUS y, de ser el caso, la copia de la resolución que declaró firme dicho pronunciamiento.
- 13. Por Resolución Nº 001-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 15 de setiembre de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra las empresas CABLE PLUS, HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable,





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 7 de 47

conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹.

- 14. En vista de que no se obtuvo respuesta alguna por parte del INDECOPI, el 19 de septiembre de 2017, la STCCO emitió los Oficios Nº 220-STCCO/2017 y N° 221-STCCO/2017 dirigidos a la CDA y a la DDA, respectivamente, reiterando el requerimiento realizado a través del Oficio Nº 183-STCCO/2017.
- 15. Mediante el Oficio Nº 249-2017/CDA-INDECOPI recibido el 26 de septiembre de 2017, la CDA del INDECOPI atendió el requerimiento efectuado mediante el Oficio Nº 183-STCCO/2017, remitiendo, entre otros, copia de la Resolución Nº 3923-2015/TPI-INDECOPI, correspondiente al Expediente Nº 1930-2014/DDA de la empresa CABLE PLUS.
- 16. Con fecha 6 de octubre de 2017, CABLE PLUS presentó sus descargos señalando que la Resolución Nº 3923-2015/TPI-INDECOPI se encuentra cuestionada en la vía contencioso administrativa y que, por lo tanto, no se encuentra firme.
- 17. El 10 de octubre de 2017, la empresa HOMETV presentó sus descargos señalando que el INDECOPI no valoró adecuadamente los medios probatorios presentados en el marco del procedimiento seguido por infracciones a los derechos de autor y conexos, mediante los cuales acreditó contar con las autorizaciones correspondientes de los titulares de las señales. Asimismo, cuestionó la correcta notificación de algunas Resoluciones emitidas por el INDECOPI, pues ello no le habría permitido agotar la vía administrativa y acudir a la vía contencioso administrativa.
- 18. El 12 de octubre de 2017, la empresa RED INTERCABLE presentó su escrito de descargos señalando que si bien retransmitió señales sin la debida autorización, ello no le generó ninguna ventaja significativa, toda vez que se trataban de señales libres.
- 19. Mediante el Oficio Nº 239-STCCO/2017 de fecha 20 de octubre de 2017, se requirió a la Gerencia Legal del INDECOPI, que confirme si la Resolución Nº 3923-2015/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionar a CABLE PLUS, aún se encontraba en trámite en la vía contencioso administrativo, en atención a lo señalado por dicha empresa en su escrito de descargos. Adicionalmente, se le solicitó actualizar la información proporcionada a través de su Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI.
- 20. Mediante el Oficio Nº 254-STCCO/2017 de fecha 3 de noviembre de 2017, se reiteró a la Gerencia Legal del INDECOPI, que remita la actualización del estado de diversas resoluciones, cuya última actualización se realizó mediante Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI, indicando si con posterioridad a dicha comunicación había

Adicionalmente, la referida resolución dispuso lo siguiente: i) que el procedimiento sea tramitado como una controversia que involucra la comisión de una infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II – Procedimientos que involucran la comisión de infracciones del Título VII del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD-OSIPTEL y sus modificatorias; y, ii) agregar al expediente, el Informe N° 002-STCCO/2017 elaborado por la Secretaría Técnica, poniéndolo en conocimiento de los administrados conjuntamente con la Resolución № 001-2017-CCP/OSIPTEL, a fin de que presenten sus descargos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la referida resolución.





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 8 de 47

tomado conocimiento de alguna demanda contencioso administrativa contra alguna de la resoluciones finales que sustentan la presente controversia.

- 21. A través del Oficio Nº 1640-2017/GEL-INDECOPI, recibido el 21 de noviembre de 2017, la Gerencia Legal del INDECOPI dio respuesta a los Oficios Nº 239-STCCO/2017 y Nº 254-STCCO/2017, señalando que la empresa CABLE PLUS acudió a la vía contencioso administrativa a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nº 3923-2015/TPI-INDECOPI, la cual se encuentra pendiente de ser resuelta en dicha vía. Por otra parte, en relación a las otras empresas que se encuentran investigadas en la presente controversia, se informó que éstas no cuentan con un procedimiento en curso en la vía contencioso administrativa, siendo quea la fecha las resoluciones emitidas por el INDECOPI se encuentran firmes.
- 22. Por Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió: i) tener por presentados y agregar al expediente los escritos remitidos con fechas 10 y 12 de octubre de 2017 por HOMETV y RED INTERCABLE, respectivamente; ii) excluir del presente procedimiento a CABLE PLUS, en atención a que no cuenta con una decisión previa y firme de autoridad competente que haya declarado que incurrió en la infracción de normas imperativas; iii) declarar en rebeldía a las empresas TV CABLE DIGITAL y R Y M, en la medida que no cumplieron con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado, pese a encontrarse debidamente notificadas; y, iv) dar inicio a la etapa de investigación, a cargo de la STCCO por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
- 23. El 31 de enero de 2018, la empresa R Y M, a través del Señor Rubén César Infantes Romero (en adelante, Sr. Infantes), quien fuera nombrado liquidador de dicha empresa², se apersonó al procedimiento indicando que R Y M no presta ningún tipo de servicio debido a que se encuentra en liquidación y que la paralización de sus operaciones es anterior a las fechas consideradas para el período de la infracción.
- 24. Con fecha 16 de febrero de 2018, la empresa TV CABLE DIGITAL presentó sus descargos señalando que tiene un contrato de consorcio con la empresa Multimedia Digital S.R.L. (en adelante, MULTIMEDIA DIGITAL), mediante el cual ésta se obliga a obtener las autorizaciones correspondientes de los titulares de las señales para ambas empresas.
- 25. Mediante Resolución N° 006-2018-CCP/OSIPTEL del 27 de febrero de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió tener por presentados y agregar al expediente los escritos presentados por las empresas R Y M y TV CABLE DIGITAL con fechas 31 de enero y 16 de febrero de 2018, respectivamente. Asimismo, levantó la condición de rebelde de dichas empresas, teniéndolas por apersonadas al presente procedimiento.

IV. ACTUACIONES REALIZADAS POR LA STCCO

² De acuerdo al Asiento D0001, Partida Nº 12202023, correspondiente a la empresa R Y M.



.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 9 de 47

A efectos de determinar la posible existencia de conductas que afecten la leal competencia, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

4.1 Requerimientos de información a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI

- 26. Conforme a lo dispuesto por el artículo 74º del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias), el 04 de diciembre de 2017, esta STCCO dirigió el Oficio Nº 281-STCCO/2017 a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en la delante, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI), solicitándole la remisión de un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, para la generalidad de mercados y agentes económicos, utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 27. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio № 003-2018/CCD-INDECOPI recibido el 22 de enero de 2018, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI presentó el informe solicitado, señalando lo siguiente:
 - (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal establece claramente dos requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento "previo y firme" de la autoridad sectorial que declaró la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica, siendo que en caso se cumpla con el primer requisito, corresponderá que la autoridad evalúe si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.
 - (ii) Ni la CCD ni la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI, a la fecha han sancionado algún supuesto por una presunta violación al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
 - (iii) Respecto a los actos de violación de normas por infracción al inciso a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, adjuntó jurisprudencia en la cual tanto la Sala y la CCD, desarrollan los criterios interpretativos que vienen aplicando en dichos casos para la generalidad de mercados y agentes económicos³.

Resolución № 0196-2017/SDC-INDECOPI del 4 de abril de 2017.



Página 9 de 47

Se adjuntaron copias de las siguientes resoluciones:

[•] Resolución N° 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011.

 $[\]bullet \qquad \text{Resoluci\'on N}^{\text{0}} \ 1035\text{-}2011/\text{SC1-INDECOPI del 19 de mayo de 2011}.$

Resolución Nº 117-2014/CCD-INDECOPI del 28 de mayo de 2014.

Resolución Nº 252-2014/CCD-INDECOPI del 29 de setiembre de 2014.

Resolución Nº 0303-2015/SDC-INDECOPI del 28 de mayo de 2015.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 10 de 47

4.2 Requerimientos de información realizados a los administrados imputados

- 28. Mediante los Oficios N° 006-STCCO/2018, N° 007-STCCO/2018, N° 008-STCCO/2018, N° 009-STCCO/2018 y N° 010-STCCO/2018, remitidos el 17 de enero de 2018 a las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL, la STCCO les requirió información relacionada a sus operaciones en el mercado de distribución de radiodifusión por cable con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan resolver los distintos aspectos planteados en la presente controversia. La información requerida fue solicitada conforme a los siguientes Formatos:
 - (i) Formato 1, que contiene el siguiente detalle: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel departamental, provincial y distrital donde brinda el servicio de televisión por cable, especificando si cada zona es provista por diferentes cabeceras, así como la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable con periodicidad mensual⁴.
 - (ii) Formato 2, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas, a nivel distrital, donde opera.
 - (iii) Reportar el total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas durante el año 2017 (expresado en soles).
- 29. El 30 de enero de 2018, la empresa HOMETV presentó la información requerida por la STCCO a través del Oficio Nº 006-STCCO/2018.
- 30. Por su parte, el 31 de enero de 2018, la empresa R Y M, presentó un escrito en atención al Oficio N° 007-STCCO/2018, señalando que no cuenta con dicha información pues dejó de prestar servicios de distribución de radiodifusión por cable antes del período infractor y que actualmente no presta ningún tipo de servicio debido a que se encuentra en liquidación.
- 31. El 16 de febrero de 2018, la empresa TV CABLE DIGITAL remitió un escrito con parte de la información requerida por la STCCO a través del Oficio Nº 010-STCCO/2018, adjuntando declaraciones juradas mensuales presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT en formato PDT para los meses de enero a diciembre de 2017, así como la información solicitada en el Formato 2. Sin embargo, no presentó toda la información requerida a través del Formato 1, y, además, no utilizó los formatos proporcionados por la STCCO.
- 32. Mediante Oficio N° 052-STCCO/2018 del 28 de febrero de 2018, la STCCO solicitó a TV CABLE DIGITAL completar la información faltante referida al Formato 1, requerido

Es preciso indicar que la información requerida a cada una de las imputadas comprendía los siguientes períodos: i) HOMETV, desde mayo a agosto de 2015; ii) R Y M, desde junio hasta setiembre de 2015; iii) RED INTERCABLE, desde mayo de 2013 hasta enero de 2014, y; iv) para el caso de TV CABLE DIGITAL, desde julio hasta setiembre de 2013.





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 11 de 47

mediante el Oficio N° 010-STCCO/2018, siendo que, a través de su escrito del 13 de marzo de 2018, la empresa presentó la información requerida.

- 33. En vista que la empresa RED INTERCABLE no cumplió con presentar la información solicitada dentro del plazo previsto, la STCCO, a través del Oficio N° 053-STCCO/2018 del 28 de febrero de 2018, le reiteró que cumpla con presentar la información requerida en el marco de la etapa de investigación, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En ese sentido, con fecha 14 de marzo de 2018, la empresa RED INTERCABLE cumplió con presentar la información solicitada a través del Oficio N° 008-STCCO/2018.
- 34. Finalmente, mediante Resolución N° 013-2018-CCP/OSIPTEL del 21 de marzo de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió declarar de oficio como información confidencial parte de la información remitida por las empresas HOMETV, R Y M, TV CABLE DIGITAL y RED INTERCABLE, referida a los contratos celebrados con empresas programadoras de contenido, así como las constancias de pagos efectuados a dichas empresas, la ubicación georreferenciada de las cabeceras, los ingresos mensuales, así como las declaraciones y pagos de impuestos realizados.

V. POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS

5.1. HOMETV

- 35. Conforme fue previamente expuesto, mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2017, la empresa HOMETV presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - (i) Interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 0795-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionarla por la retransmisión de señales sin autorización, al considerar que no se habían valorado adecuadamente los medios probatorios que acreditaban que contaba con las autorizaciones de los titulares de las señales; sin embargo, dicho recurso − que fue evaluado como un recurso de apelación por la Secretaría Técnica de la CDA- fue declarado improcedente por extemporáneo a través de la Resolución Nº 3 del 15 de marzo de 2016.
 - (ii) Cuestiona la validez de las notificaciones de las Resoluciones N° 0795-2015/CDA-INDECOPI y N° 3, debido a que no contemplan el nombre y la firma de la persona que recibió las mencionadas resoluciones; ello no les permitió tomar conocimiento oportuno de las mismas y agotar la vía administrativa a fin de acudir a la vía contencioso administrativo, vulnerándose su derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la doble instancia.
 - (iii) Si bien la CDA del INDECOPI no valoro adecuadamente los medios probatorios que presentaron, el Cuerpo Colegiado Permanente debe tomar en cuenta los documentos presentados⁵ que demuestran que sí contaba con las autorizaciones correspondientes para retransmitir las señales; y, en consecuencia, declarar improcedente o infundada la presente controversia.

Cabe indicar que, HOMETV presentó como medios probatorios: contratos, licencias, autorizaciones, órdenes de servicios de programación, facturas, entre otros documentos.



DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 12 de 47

5.2. RED INTERCABLE

- 36. Mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2017, la empresa RED INTERCABLE presentó sus descargos señalando lo siguiente:
 - (i) Si bien ha retransmitido señales sin la tener la autorización correspondiente, esta actividad no le ha generado una ventaja significativa toda vez que se trataba de señales libres que mantenía en calidad de prueba. Algunas de las señales retransmitidas fueron: Globalvisión, América TV, Tele Hits, Teletica, City TV, La Tele, América Latina, Caracol, Señal Colombia, UCV Chile y Destinos TV.
 - (ii) Aunque no contaba con el permiso escrito y expreso para retransmitir la señal de TV Perú, se debe tener en cuenta el interés de TV Perú de llegar a la mayor cantidad de personas en el país; por lo tanto, no existe un aprovechamiento económico ni tampoco un perjuicio económico a los propietarios del canal.
 - (iii) No hubo una ventaja significativa en la transmisión de estas señales por ser señales libres y no debe imponérsele sanción alguna.

5.3. R Y M

- 37. Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2018, la empresa R Y M señaló lo siguiente:
 - (i) Se encuentra en liquidación y actualmente no presta servicios de distribución de radiodifusión por cable ni ningún otro servicio⁶.
 - (ii) La paralización de sus actividades es anterior al período considerado como el período en el que ocurrió la infracción.

5.4. TV CABLE DIGITAL

- 38. Mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2018, la empresa TV CABLE DIGITAL presentó sus descargos señalando lo siguiente:
 - (i) Sí cuenta con los permisos y autorizaciones necesarios para la retransmisión de sus señales. Así, desde el año 2011, mantiene un contrato de consorcio con la empresa MULTIMEDIA DIGITAL, en el cual se establece la obligación de dicha empresa de obtener las autorizaciones correspondientes para la emisión de las señales de televisión, las cuales eran luego otorgadas a TV CABLE DIGITAL a cambio del pago mensual de US\$ [CONFIDENCIAL].
 - (ii) Es una costumbre comercial que los contratos de autorización para la retransmisión de señales sean suscritos por solo una de las empresas

⁶ A fin de acreditar la inscripción del proceso de liquidación de la empresa en Registros Públicos, R Y M presentó la copia del Asiento D0001, correspondiente a la Partida Nº 12202023.



DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 13 de 47

consorciadas, más aún, en el caso de TV CABLE DIGITAL y MULTIMEDIA DIGITAL, las partes han establecido dicho acuerdo..

- (iii) El contrato de consorcio las faculta a retransmitir señales lícitamente, por lo que si se verificó que no se contaba con las autorizaciones para las ciento diez (110) emisiones por las que fue sancionada, dicho incumplimiento es atribuible a la empresa MULTIMEDIA DIGITAL.
- (iv) La multa impuesta por la CDA la pone en riesgo de insolvencia, toda vez que es una empresa pequeña con pocos años en el mercado. Además, no obtuvo una ventaja ilícita derivada de la retransmisión de señales de televisión por cable, ya que realizaba un pago mensual de US\$ [CONFIDENCIAL]) a la empresa MULTIMEDIA DIGITAL por el derecho de uso de señales.

VI. ALCANCES DEL INFORME INSTRUCTIVO

- 39. De acuerdo con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento de Solución de Controversias, luego de culminada la etapa de investigación, la STCCO presenta el caso ante el Cuerpo Colegiado, emitiendo opinión en relación con las conductas materia de investigación y, en caso de considerar que se ha comprobado la existencia de infracciones, recomienda la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.
- 40. Por tanto, mediante el presente Informe Instructivo, la STCCO cumple con emitir su opinión en relación con las conductas imputadas a las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL, a fin de determinar si éstas califican como actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal y, de ser el caso, recomendar la imposición de las sanciones correspondientes.

VII. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

7.1. Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables

41. De acuerdo a la Ley de Represión de Competencia Desleal, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado⁷.

^{6.2.-} Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado."



Ley de Represión de la Competencia Desleal "Artículo 6.- Cláusula general.-

^{6.1.-} Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 14 de 47

42. Una modalidad de actos desleales se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, como actos de violación de normas:

"Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o.
- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)" (Énfasis agregado).
- 43. De acuerdo a la norma citada, la violación de normas se producirá cuando una "infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley"^{8.} En tal sentido, la presente infracción busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado^{9.}
- 44. De acuerdo a lo anterior, nos encontraremos ante un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando se presenten dos elementos concurrentes: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma imperativa, y (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.
- 45. Asimismo, cabe indicar que el citado artículo regula dos modalidades del acto de violación de normas¹⁰.
- 46. Una primera modalidad se acredita cuando a través de la infracción de una norma imperativa se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una "norma imperativa"¹¹. Asimismo, para que la decisión que determina la infracción

En palabras de Aníbal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Aníbal. "Introducción al Derecho", Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.



-

Kresalja Rosselló, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

⁹ MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432.

Conforme al artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, una tercera modalidad la constituye el supuesto de la actividad empresarial del Estado sin cumplir con el principio de subsidiariedad.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 15 de 47

pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso administrativa.

- 47. De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando una persona¹² que se encuentra sujeta a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos, también constituiría un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de ésta concurrencia ilícita obtendría una venta significativa en el mercado en el que participa.
- 48. Cabe precisar que en el presente procedimiento, el Cuerpo Colegiado Permanente ha imputado a las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL, la comisión de actos de violación de normas, correspondientes al primer supuesto antes señalado, esto es, por la presunta obtención de una ventaja significativa ilícita derivada de la infracción de una norma imperativa determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme.
- 49. En tal sentido, a continuación se analizará la imputación antes señalada.

7.1.1. El supuesto de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal

- 50. Conforme se desprende de la descripción de los actos de violación de normas, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, se requiere lo siguiente:
 - (i) que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo;
 - (ii) la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción y que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión, y
 - (iii) verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor.

(i) El carácter imperativo de la norma infringida

51. En atención al primer requisito, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la violación de una norma de carácter imperativo¹³. La norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria¹⁴. Así, su distinción viene a ser

Rubio Correa, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110



Entiéndase por "persona" a todos los supuestos calificados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1044.

De no tratarse de una norma imperativa la demanda será declarada improcedente.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 16 de 47

encontrada en su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria.

- 52. Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de derecho de autor goza de tal atributo y por ende una infracción a su contenido sea pasible de ameritar una sanción por competencia desleal en la modalidad de violación de normas.
- 53. Al respecto, de la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos tanto del OSIPTEL¹⁵ como del INDECOPI¹⁶ han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de dicha normativa, toda vez que si bien responden a intereses exclusivos de sus titulares, ello no impide que no se verifique un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares, siendo que tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.
- 54. De otro lado, debe considerarse que de acuerdo al artículo 168¹⁷ del Decreto Legislativo Nº 822, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI (ahora la CDA del INDECOPI) es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, razón por la cual la opinión del INDECOPI respecto a la naturaleza de las normas de derechos de autor y derechos conexos, resulta de especial relevancia en el presente caso.
- 55. En atención a ello, mediante Oficio Nº 005-2011/SPI-INDECOPI¹8 del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI señaló que tanto el Decreto Legislativo Nº 822 como la Decisión de la Comunidad Andina Nº 351 tienen carácter imperativo, fundando esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2° de la Constitución Política del

Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.



Página **16** de **47**

Al respecto, revisar las Resoluciones N° 016-2005-CCO/OSIPTEL (expediente N° 007-2004-CCO-ST/CD), N° 011-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 015-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 002-2005-CCO-ST/CD), N° 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006-2014-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y N° 008-2015-CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014-CCO-ST/CD) en virtud a las cuales se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

Por ejemplo, en la Resolución Nº 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el Expediente Nº 0237-2007/CCD, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor. En ese orden de ideas, la Sala de Defensa de la Competencia consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.

¹⁷ Decreto Legislativo Nº 822 – Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio."



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 17 de 47

Perú) y la obligación internacional del Gobierno Peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.

- 56. Al respecto, debe resaltarse la especial relevancia que posee lo argumentado por la Sala de Propiedad Intelectual, toda vez que es el órgano que resuelve en segunda instancia los pronunciamientos que emite la CDA del INDECOPI, y por ende su opinión respecto a la norma que administra resulta vinculante para el presente caso.
- 57. En atención a ello, esta STCCO estima pertinente considerar a la normativa de derecho de autor¹⁹ infringida en el presente caso como imperativa, en atención a las resoluciones administrativas mencionadas en el presente punto, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.
 - (ii) La decisión previa y firme de la autoridad competente que no sea materia de un proceso contencioso administrativo pendiente de resolver

a) HOMETV

- 58. Con fecha 29 de diciembre de 2015, mediante Resolución Nº 0795-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa HOMETV por infracción al derecho de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de ochenta y tres (83) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FUNG CHANNEL", "CANAL TRECE", "PANAMERICANA", "NOVA TV", "CNC", "LA TELE", "DISCOVERY", "ATV+", "RÚSTICA", "VISIÓN TV", entre otros, infracciones previstas en el literal a) del artículo 140 y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor²⁰. En consecuencia, resolvió sancionar a la empresa HOMETV con una multa ascendente a 83 UIT.
- 59. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, se pudo constatar que la Resolución N° 0795-2015/CDA-INDECOPI, fue declarada firme a través de la Resolución Nº 3 del 15 de marzo del 2016 que, a su vez, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de presentado por la empresa HOMETV.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada."



El artículo 39º de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140º literal a) del Decreto Legislativo 822.

Decreto Legislativo N° 822 - Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

b. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 18 de 47

b) RYM

- 60. Con fecha 2 de marzo de 2016, mediante Resolución N° 0132-2016/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa R Y M por infracción al derecho de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de ochenta (80) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "CNN", "AMERICA TV", "PANAMERICANA TV", "ATV+", "TV PERU", "24 H", "ATV", "AZ CORAZON", "TELENOVELAS", "CANAL DE LAS ESTRELLAS", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a la empresa R Y M con una multa ascendente a 80 UIT.
- 61. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, se pudo constatar que la Resolución Nº 0132-2016/CDA-INDECOPI, fue declarada firme a través de la Resolución S/N de fecha 31 de mayo de 2016, debido a que la empresa R Y M no interpuso recurso de apelación dentro del plazo otorgado.

c) RED INTERCABLE

- 62. Con fecha 3 de julio de 2014, mediante Resolución N° 0450-2014/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa RED INTERCABLE por infracción al derecho de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de treinta y tres (33) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "TV PERÚ", "CABLE MIX MUSIC", "GLOBOVISIÓN" "AMÉRICA TELEVISIÓN", "PANAMERICANA TELEVISIÓN", "FRECUENCIA LATINA", "ANDINA DE TELEVISIÓN", "GLOBAL TV", "UTILISIMAS", "FOX LIFE", "ESPN", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a la empresa RED INTERCABLE con una multa ascendente a 36,5 UIT.
- 63. Con motivo del recurso de apelación interpuesto por RED INTERCABLE, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 4177-2015/TPI-INDECOPI del 26 de octubre de 2015, resolvió confirmar en parte la Resolución Nº 0450-2014/CDA-INDECOPI, entre otros, el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra RED INTERCABLE por infracción a los derechos conexos, por la retransmisión de emisiones de organismos de radiodifusión. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a la empresa RED INTERCABLE, el cual quedó establecido en 10 UIT.
- 64. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias,



DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 19 de 47

se pudo constatar que la Resolución N° 4177-2015/TPI-INDECOPI no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

d) TV CABLE DIGITAL

- 65. Con fecha 13 de marzo de 2014, mediante Resolución N° 0153-2014/CDA-INDECOPI, la CDA resolvió sancionar a la empresa TV CABLE DIGITAL por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de ciento diez (110) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "AMERICA TV", "PANAMERICANA TV", "ATV SUR", "ATV+", "TELESUR EIRL", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a TV CABLE DIGITAL con una multa de 75 UIT.
- 66. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, se pudo constatar que la Resolución Nº 0153-2014/CDA-INDECOPI fue declarada firme a través de la Resolución S/N de fecha 13 de mayo del 2014 que, a su vez, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por TV CABLE DIGITAL.
 - Sobre los cuestionamientos realizados a los pronunciamientos emitidos por el INDECOPI
- 67. En su escrito de descargos, la empresa HOMETV argumentó que el INDECOPI no valoró adecuadamente los medios probatorios que acreditaban que contaba con las autorizaciones para la retransmisión de señales al momento en que fue sancionada, por lo que solicita al Cuerpo Colegiado Permanente tomar en cuenta dichos medios probatorios. Asimismo, cuestiona las notificaciones de las Resoluciones N° 01795-2015/CDA-INDECOPI y N° 3, emitidas por la CDA del INDECOPI, alegando que no fueron válidamente notificada, vulnerándose su derecho al debido procedimiento, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la doble instancia. Al respecto, es preciso señalar que en este extremo, el objeto de la presente controversia es verificar la existencia de un pronunciamiento previo y firme respecto de una infracción, emitido por la autoridad competente.
- 68. En este sentido se deberán evaluar las consideraciones respecto a los hechos de la infracción de la normativa de derechos de autor considerados en el procedimiento seguido ante el INDECOPI, en la medida que es la autoridad competente ante la cual se acreditó la infracción de la norma imperativa imputada en el presente procedimiento. Por tanto, los hechos de la infracción así como el período con independencia de las conductas posteriores de los imputados son aspectos decididos por el INDECOPI que se encuentran firmes en la vía administrativa.
- 69. Por tanto, esta STCCO es de la opinión que cuestionar lo ya decidido por la autoridad competente en sus respectivos pronunciamientos, excede el alcance del análisis que



DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 20 de 47

debe efectuar el OSIPTEL en el presente caso (es decir, acreditar la supuesta ventaja significativa que se habría obtenido mediante la infracción de la normativa de derechos de autor, ya acreditada por la autoridad competente).

- 70. De acuerdo a lo previamente expuesto, si bien no corresponde a esta STCCO pronunciarse sobre los derechos de retransmisión de las señales, debido a que la autoridad competente en materia de propiedad intelectual (la CDA y/o la Sala del INDECOPI), ya emitió una decisión sobre el particular; este órgano instructor podrá tener en consideración los medios probatorios presentados por las empresas imputadas a efectos de determinar la presunta ventaja significativa obtenida para la infracción determinada por el INDECOPI.
 - 71. De otro lado, respecto a los cuestionamientos de la validez de las notificaciones de las Resoluciones N° 01795-2015/CDA-INDECOPI y N° 3, es preciso señalar que, estos actos formaron parte de un procedimiento tramitado ante la CDA del INDECOPI, por lo cual cualquier cuestionamiento a los defectos de tramitación ocurridos en el marco de dicho procedimiento correspondería ser evaluado por la mencionada entidad en atención a sus competencias, y no por el Cuerpo Colegiado Permanente.
 - 72. Así, cabe agregar que, si bien HOMETV interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 0795-2015/CDA-INDECOPI -el mismo que al ser evaluado como un recurso de apelación por la Secretaría Técnica de la CDA fue declarado improcedente por extemporáneo a través de la Resolución Nº 3 que, a su vez, declaró firme la Resolución Nº 0795-2015/CDA-INDECOPI- no estuvo dirigido a cuestionar la notificación de dicha Resolución, sino la valoración de los medios probatorios presentados ante el INDECOPI.
- 73. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9° del TUO de la LPAG²¹, todo acto se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en la medida que opera una presunción juiris tantum, cuyo fundamento se encuentra en las prerrogativas de la administración pública para ejecutar sus decisiones sin la necesidad de recurrir previamente a algún proceso que confirme la legitimidad del acto administrativo emitido.
- 74. Ahora bien, la presunción antes señalada podrá ser desvirtuada cuando sea declarada la nulidad del acto administrativo, ya sea en atención a una solicitud del administrado o, por iniciativa de la propia administración²². Sin embargo, cabe indicar

"Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

22 TUO de la LPAG

"Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado". "Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.



TUO de la LPAG



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 21 de 47

que de acuerdo a lo informado por el propio INDECOPI, y las comunicaciones cursadas con dicho organismo, la resolución que sanciona a la empresa HOMETV se encuentra firme.

- 75. Asimismo, es preciso indicar que en el caso específico de los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas imputados a HOMETV mediante Resolución N° 001-2017-CCP/OSIPTEL, la propia ley establece como requisito para acreditar la infracción de normas imperativas, la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente de revisión dicha decisión.
- 76. Por tanto, este estima que a la fecha y según la información contenida en el expediente, los mencionados pronunciamientos son actos válidos y firmes; razón por la cual, no se ha producido un supuesto que desvirtúe la presunción de validez de los referidos actos administrativos que pueda afectar la tramitación del presente procedimiento, ni se ha tomado conocimiento de pronunciamientos emitidos por el superior jerárquico que determinen que los actos cuestionados han devenido en nulos.
 - Sobre las autorizaciones obtenidas por TV CABLE DIGITAL a través de un contrato de consorcio
- 77. La empresa TV CABLE DIGITAL señaló que contaba con los permisos y autorizaciones necesarios para la retransmisión de sus señales, debido a que suscribió un contrato de consorcio con la empresa MULTIMEDIA DIGITAL, mediante el cual esta última se encuentra obligada a obtener las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de las señales de televisión y cederlas a TV CABLE DIGITAL a cambio del pago mensual de US\$ [CONFIDENCIAL].
- 78. Al respecto, de acuerdo a lo previamente expuesto en el punto anterior, no corresponde a esta STCCO pronunciarse sobre los derechos de retransmisión de las señales, esto debido a que la autoridad competente en materia de propiedad intelectual es el INDECOPI, que ya emitió una decisión sobre el particular.
- 79. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que, TV CABLE DIGITAL no presentó ningún medio probatorio válido que sustente que MULTIMEDIA DIGITAL contaba con las autorizaciones para las ciento diez (110) señales de televisión que retransmitía TV CABLE DIGITAL.
- 80. En este sentido, si bien presentó un documento denominado "Contrato de Consorcio" suscrito con la empresa MULTIMEDIA DIGITAL, de la revisión de dicho documento no se observa que se haya estipulado como obligación de esta última empresa el obtener las autorizaciones necesarias para la retransmisión de las señales de

^{211.2} La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"



Página **21** de **47**



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 22 de 47

televisión de TV CABLE DIGITAL, ni que éstas serían puestas a su disposición, tal como lo señaló esta empresa en su escrito de descargos.

- 81. Asimismo, al revisar los contratos de autorización de retransmisión de señales celebrados entre operadores de cable y empresas programadoras de contenido²³, esta STCCO ha podido advertir que, en su mayoría, se tratan de contratos tipo que no permiten que los derechos otorgados sean cedidos a un tercero a cambio de una contraprestación. Además, la empresa no ha acreditado que MULTIMEDIA DIGITAL celebró un contrato con características particulares que permitan ceder derechos de retransmisión a un tercero, a diferencia de lo que ocurre con el resto de operadores de cable.
- 82. Por lo expuesto, ha quedado acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determina la infracción a los derechos de autor (el INDECOPI), y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

Sobre la conclusión del procedimiento respecto a R Y M

- 83. Por su parte, la empresa R Y M argumentó que se encuentra en liquidación y no presta servicios de distribución de radiodifusión por cable ni ningún otro servicio de telecomunicaciones, adjuntando copia del Asiento D0001 de la Partida Registral Nº 12202023, en la que se señala que, por Junta General de Accionistas del 18 de noviembre de 2015, se acordó disolver la sociedad y se inscribió al Sr. INFANTES como liquidador.
- 84. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6° y 413° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades²⁴, la inscripción de la extinción determina el fin de la existencia de la persona jurídica, siendo que la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo que, únicamente a dicho momento no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
- 85. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 195° del TUO de la LPAG²⁵ refiere que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

24 Ley General de Sociedades

"Artículo 6.- Personalidad jurídica

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción".

"Artículo 413. Disposiciones generales

Disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación.

La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro. (...)"

TUO de la LPAG

"Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o Página 22 de 47



Contratos remitidos al Cuerpo Colegiado Permanente, en el marco de diversas controversias sobre actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, bajo el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 23 de 47

- 86. En ese sentido, mediante Resolución N° 006-2018-CCP/OSIPTEL del 27 de febrero de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió levantar la condición de rebelde de la empresa R Y M apersonándola al presente procedimiento, en tanto si bien se encuentra en liquidación, no ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones al no haberse acreditado la inscripción de su extinción en los registros públicos.
- 87. Cabe indicar que, esta STCCO verificó la Partida Registral N° 12202023 correspondiente a la empresa R Y M, comprobando que no se ha inscrito la extinción de dicha empresa, por lo que, no corresponde declarar concluido el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.
- 88. De otro lado, R Y M argumentó que el cese de sus actividades es anterior al período de la infracción (24 de junio de 2015 al 10 de setiembre de 2015); no obstante, no señaló la fecha exacta a partir de la cual habría dejado de prestar el servicio de radiodifusión por cable.
- 89. Sin embargo, de acuerdo a la Resolución 0132-2016/CDA-INDECOPI que resolvió sancionar a R Y M por la retransmisión ilícita de señales, el 24 de junio de 2015, personal de la DDA realizó una verificación en el inmueble de uno de los abonados de R Y M ubicado en el distrito de San Juan de Miraflores, constatando así la retransmisión ilícita de diversos canales como: Frecuencia Latina, CNN, América Tv, ATV+, entre otros.
- 90. Por tanto, la supervisión llevada a cabo por la DDA del INDECOPI acredita que, contrariamente a lo señalado por R Y M, el cese de sus actividades no fue anterior a la fecha de inicio del período infractor (fecha de la supervisión).
- 91. Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión de la partida registral de la empresa, la disolución de la empresa R Y M fue acordada por su Junta General de Accionistas el 18 de noviembre de 2015; es decir, con fecha posterior al periodo de infracción señalado en el presente procedimiento.
- 92. En ese sentido, se debe entender como término del periodo infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador ante el INDECOPI, al no existir un medio probatorio que desvirtúe el análisis desarrollado por esta STCCO.

El período de la retransmisión ilícita por parte de las imputadas

93. Conforme a los argumentos señalados anteriormente, los hechos probados dentro del procedimiento de INDECOPI no serán cuestionados en esta controversia, en la medida que el presente procedimiento no versa sobre la infracción a la normativa de derechos de autor. En tal sentido, el análisis de los presuntos actos desleales realizados por las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL se realizará a partir de los hechos correspondientes a la infracción de la

^{195.2} También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".



-

transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 24 de 47

normativa de derechos de autor y conexos, considerados y sancionados en el procedimiento llevado a cabo ante el INDECOPI.

- 94. Al respecto, si bien en las Resoluciones N° 0795-2015/CDA-INDECOPI, N° 0132-2016/CDA-INDECOPI, N° 4177-2015/TPI-INDECOPI y N° 0153-2014/CDA-INDECOPI no se señala expresamente el periodo durante el cual se habrían producido las infracciones, anteriores pronunciamientos del INDECOPI²⁶ han considerado como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial o supervisión que acredita la infracción, siendo además que en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó. Cabe indicar que, en anteriores pronunciamientos^{27,} también los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL y el Tribunal de Solución de Controversias han considerado el mismo periodo utilizado por el INDECOPI, dado que, como hemos señalado, no corresponde al OSIPTEL variar los hechos acreditados por el INDECOPI.
- 95. En tal sentido, debe considerarse que las fechas de las inspecciones consideradas por INDECOPI para sancionar a las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL fueron las siguientes:
 - HOMETV: 28 de mayo de 2015.
 - R Y M: 24 de junio de 2015.
 - RED INTERCABLE: 28 de mayo de 2013.
 - TV CABLE DIGITAL: 9 de julio de 2013.
- 96. Por tanto, éstas se tomarán en cuenta como fechas de inicio de la infracción y para el cálculo de la ventaja significativa.
- 97. De otro lado, es preciso señalar que dentro de dichos procedimientos tramitados por el INDECOPI no se han considerado otros medios probatorios que acrediten el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.
- 98. Asimismo, es preciso tener en consideración que dichos procedimientos seguidos ante el INDECOPI fueron iniciados de oficio por la Administración. En ese sentido, consideramos que a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se ha tomado como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL²⁸.

Véase las Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD), N° 005-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD) y N° 006-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD).



-

Véase la Resolución Nº 0532-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 00909-2011/DDA; la Resolución N° 0204-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 002370-2010/DDA y la Resolución N° 0350-2012/CDA-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 00228-2012/DDA.

²⁷ Véase la Resolución № 006-2014-CCO/OSIPTEL, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y Cable Visión Comunicaciones S.A.C. (Expediente 005-2013-CCO-ST/CD)



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 25 de 47

- 99. En tal sentido, para el caso de las empresas imputadas, deben considerarse los siguientes períodos de comisión de infracciones, comprendidos entre la fecha en la que se realizó la constatación o supervisión y la fecha en la que se dio inicio al procedimiento ante el INDECOPI.
 - HOMETV: período del 28 de mayo de 2015 al 14 de agosto de 2015.
 - R Y M: período del 24 de junio de 2015 al 10 de setiembre de 2015.
 - RED INTERCABLE: período del 28 de mayo de 2013 al 30 de enero de 2014.
 - TV CABLE DIGITAL: período del 9 de julio de 2013 al 18 de septiembre de 2013.

(iii) Análisis de la supuesta ventaja significativa ilícita obtenida

- 100. Conforme ha sido indicado en los numerales precedentes, el análisis de una práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas, requiere que adicionalmente a la contravención a una norma imperativa se verifique que dicha infracción se tradujo en una ventaja significativa que permita colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor.
- 101. En tal sentido, resulta necesario determinar los criterios pertinentes para establecer que una infracción a una norma imperativa ha generado una ventaja significativa para HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL, y posteriormente, evaluar si dicha ventaja les ha generado una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja concurrencial (significativa) no se presume automáticamente ni se produce por el hecho de infringir las leyes, lo cual por sí mismo, no reviste carácter desleal²⁹.
- 102. En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, MASSAGUER señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado³⁰.
- 103. En similar sentido se observa que en diversos pronunciamientos³¹ el INDECOPI ha considerado que debe entenderse como ventaja significativa a la disminución de costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta el agente infractor siendo que dicha disminución de costos genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demande el cumplimiento del marco normativo.

Al respecto, revisar las siguientes resoluciones N° 1573-2008/TDC-INDECOPI; N° 020-2010/CCD-INDECOPI; N° 064-2010/CCD-INDECOPI; N° 2509-2010/SC1-INDECOPI; N° 2552-2010/SC1-INDECOPI; N° 120-2011/CCD-INDECOPI; N° 170-2011/CCD-INDECOPI; N° 107-2012-CCD-INDECOPI; N° 3412-2012/SDC-INDECOPI; N° 3541-2012/SDC-INDECOPI; y N° 477-2013/SDC-INDECOPI.



Al respecto, revisar la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nº 512/2005 de fecha 24 de junio de 2005, recaída sobre el Recurso de Casación Nº 226/1999.

MASSAGUER, José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas. 1999. Pg. 439.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 26 de 47

- 104. Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia Desleal señala que la infracción a la norma imperativa será considerada desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa. Para ello, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
- 105. Cabe señalar que los "Lineamientos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones" elaborados por el OSIPTEL (en adelante, los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL) señalan lo siguiente:

"Así, por ejemplo, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado que la ventaja competitiva puede determinarse en función a la disminución en sus costos de producción o de un acceso privilegiado al mercado. El ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado, a través de una reducción de sus precios, por ejemplo. De este modo, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado, como por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado"

- 106. De la revisión efectuada, es posible concluir que tanto INDECOPI como OSIPTEL han considerado que la ventaja significativa viene determinada por el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia el infractor, le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo mejorar su posición competitiva en el mercado como, por ejemplo, ofreciendo precios más bajos que no responden a una eficiencia comercial sino a la infracción de una norma.
- 107. Al respecto, debe precisarse que cuando una empresa ofrece un servicio sin internalizar los costos mínimos que el marco normativo le impone para el ofrecimiento del mismo, podría estar ofertando sus servicios a un precio menor al que podría ofrecerlo una empresa que sí cumple con éste. Asimismo, esta empresa que no internaliza todos los costos que legalmente debería asumir, podría aprovechar ese ahorro de costos ilícito para obtener mayores márgenes de ganancia, lo cual a su vez le genera una ventaja sobre sus competidores que sí cumplen con el marco normativo.
- 108. De lo anterior, se obtiene como resultado que el precio ofertado, o una mayor ganancia, no sería producto de un proceso productivo o de una gestión más eficiente, sino que sería obtenido a raíz de la violación de normas, observándose entonces que este precio más bajo y/o margen de ganancia más elevado se convierte en una señal errónea para el mercado³³.

Un razonamiento similar ha sido recogido en la Resolución Nº 009-2005-TSC/OSIPTEL.



Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados por Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL. Publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 27 de 47

- 109. Cabe destacar que la ventaja significativa obtenida por una empresa que incurre en una conducta de violación de normas puede expresarse en una mejor posición competitiva en el mercado a partir de una mayor preferencia de los usuarios y/o un incremento en sus ingresos. Sin embargo, tal como indican los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL, la verificación de un mayor número de clientes y/o mayores ingresos no resulta indispensable para determinar una ventaja significativa y como consecuencia de esto, una conducta de violación de normas. En esta misma línea, amplia jurisprudencia sostiene que simplemente el ahorro de costos generado por un incumplimiento al marco normativo constituye por sí misma la ventaja significativa, ya que pone a la infractora en una mejor posición en el mercado respecto de sus competidoras.
- 110. En tal sentido, un agente beneficiado indebidamente con esa ventaja competitiva podría efectivamente perjudicar a sus competidores, así como también podría ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales), producto de un precio muy bajo que no refleja los costos reales, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo.
- 111. Al respecto, de acuerdo a la información remitida por el INDECOPI, HOMETV retransmitió ilícitamente 83 señales, en tanto R Y M lo hizo con 80 señales, RED INTERCABLE con 12 señales, y TV CABLE DIGITAL con 110 señales. Cabe resaltar que si bien el INDECOPI señala que R Y M retransmitió ilícitamente 80 señales, esta STCCO ha advertido que en la lista de dichos canales, uno de ellos se repite, de modo que en realidad esta empresa habría retransmitido ilícitamente 79 señales.
- 112. En atención a lo expuesto, esta STCCO considera que se deben evaluar los siguientes hechos: (i) que las empresas investigadas habrían tenido un acceso no autorizado a señales de trasmisión, y (ii) que dicho acceso les habría generado un evidente ahorro de costos ilícito. Por tanto, corresponde evaluar si dicho acceso y el ahorro de costos ilícito se traduce en una ventaja significativa para las empresas investigadas, de acuerdo a lo establecido en la normativa de represión de competencia desleal.
- 113. En relación al ahorro, cabe indicar que el pago de derechos por las señales, en general, conforma un porcentaje importante en los costos de las empresas de televisión por cable³⁴. En ese sentido, la retransmisión de la totalidad o gran parte de la parrilla de programación sin pagar los respectivos derechos, tal como ha ocurrido con las empresas investigadas, constituye claramente un ahorro importante de costos.
- 114. En tal sentido, observamos que al menos, durante los siguientes períodos, HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE, y TV CABLE DIGITAL habrían "ahorrado", cada una, el monto que equivaldría el pagar la licencia de 86, 79, 12 y 110 señales de programación, respectivamente:
 - HOMETV: del 28 de mayo de 2015 al 14 de agosto de 2015.

Dicha afirmación se ha señalado en el documento: "Diferenciación de Producto en el Mercado de Radiodifusión por Cable. Documento de Trabajo Nº 001-2008. Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL".



DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 28 de 47

- R Y M: del 24 de junio de 2015 al 10 de septiembre 2015.
- RED INTERCABLE: del 28 de mayo de 2013 al 30 de enero de 2014.
- TV CABLE DIGITAL: del 9 de julio de 2013 al 18 de septiembre de 2013.
- 115. Asimismo, también constituye un ahorro para las empresas investigadas, a excepción de RED INTERCABLE, el haber dejado de pagar el monto correspondiente, durante el mismo periodo, a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.
- 116. Sobre el particular, cabe señalar que en el caso de RED INTERCABLE, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI consideró que no resultaba posible determinar que la mencionada empresa haya infringido el derecho de comunicación púbica en contra de titulares de obras y producciones audiovisuales, siendo que declaró infundada la denuncia iniciada de oficio en ese extremo.
- 117. Ahora bien, un primer paso para determinar los costos ahorrados por las empresas imputadas, producto de la retransmisión ilícita de señales determinado por el INDECOPI, es calcular el costo de cada una de dichas señales³⁵.
- 118. De esta manera, al no contarse con la información completa de los precios o costos de las señales que han sido retransmitidas ilícitamente por las empresas investigadas, se ha considerado conveniente emplear la siguiente información:
 - i) Los contratos y autorizaciones suscritas entre CATV Systems E.I.R.L y diversos programadores de contenido que obran en el Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD;
 - ii) La información proporcionada por las empresas Cableunión S.A.C y Señal Digital Latina S.A.C. en el Expediente N° 009-2016-CCO-ST/CD;
 - iii) La información proporcionada por la empresa Devaos Altura Televisión por Cable E.I.R.L. en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD; y,
 - iv) La información proporcionada por Telefónica Multimedia S.A.C., descrita en la Resolución de la CDA Nº 532-2011/CDA-INDECOPI, recaída bajo Expediente N° 01236-2009/DDA.
 - v) Los contratos, autorizaciones y facturas remitidas por HOMETV, que obran en el presente expediente.
- 119. De otro lado, en el marco del expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD, mediante Oficio N° 203-2017-PRODUCE/CLCDAP recibido el 31 de mayo de 2017, la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería remitió a la STCCO la comunicación del 31 de mayo de 2017 presentada por Fox Latin American Channel LLC (en adelante, Fox Latin American), a través de la cual dicha empresa presentó información referida a los términos contractuales y condiciones económicas bajo los cuales otorga la licencia de sus señales contenidas en sus paquetes "Básico" y "Premium³⁶.

Gabe indicar que, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró confidencial la información previamente referida a través de la Resolución № 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 19 de junio de 2017, recaída en el expediente № 004-2016-Página 28 de 47



Precisamente, este aspecto puede resultar complejo en la medida que las empresas programadoras de señales suelen manejar con reserva la información de los cobros establecidas a las empresas de televisión de paga.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 29 de 47

- 120. Al respecto, la empresa Fox Latin American señaló que dichos costos son los establecidos para empresas de televisión de paga que recién inician en el mercado. Además, resulta conveniente señalar que la mencionada empresa indicó a esta STCCO, que los costos correspondientes a los paquetes Básico y Premium deben ser entendidos como una "unidad", esto es, que no son paquetes divisibles en tanto no es posible disgregar la tarifa ni los costos por canal.
- 121. Por tanto, la empresa señala que si se da un uso no autorizado de la señal de uno o dos canales de alguno de sus paquetes, es como si se estuviera dando un uso no autorizado de la señal de todos los canales que conforman ese paquete, en tanto no es posible disgregar el costo por canal.
- 122. Ahora bien, esta información puede ser también contrastada de la revisión de información obtenida en los contratos con algunas empresas de televisión de paga, donde se observan montos por suscriptor más bajos, así como distintos compromisos de pago mínimo, y/o número mínimo de suscriptores.
- 123. En ese sentido, de la información disponible se observa que estaríamos ante una política en la que el programador establece una tarifa más alta por suscriptor para empresas de televisión de paga más pequeñas, pero no establece un monto mínimo garantizado.
- 124. De otro lado, de la revisión de los contratos a los que ha tenido acceso la STCCO, se observa que existen distintas formas de establecer los cobros a las empresas de televisión de paga. Así, algunos cobros son establecidos como un pago por suscritor de forma mensual, otros son establecidos como un monto fijo mensual, y otros como un monto fijo mensual por cabecera³⁷.
- 125. Ahora bien, en el caso de los cobros establecidos por suscriptor se observa que en algunos casos los programadores consideran un monto mínimo garantizado, mientras que en otros casos, se consideran incrementos anuales en el pago o en el monto mínimo garantizado, ya sea que éste se haya establecido como un pago fijo mensual o como un pago mensual por suscritor.
- 126. Al respecto, dada la dificultad para obtener información exacta de los precios que hubieran debido pagar cada empresa investigada por cada una de las señales retransmitidas de forma ilícita, para el cálculo de la ventaja significativa, esta STCCO ha tenido que asumir determinados supuestos, los cuales en todos los casos representan el escenario más favorable para las empresas investigadas, de acuerdo a las siguientes consideraciones:
 - En el caso de las señales de las que se cuenta con más de una fuente de información respecto al pago, se considera el menor precio.

Una cabecera es el lugar donde se sitúan los equipos de recepción, procesado y transmisión de las señales de televisión de una empresa de televisión de paga.



CCO-ST/CD, debido a que dicha información detallaba los términos contractuales que son incluidos en convenios de naturaleza privada.

Asimismo dicha Resolución fue incorporada a los expedientes N° 005-2016-CCO-ST/CD, N° 006-2016-CCO-ST/CD, N° 007-2016-CCO-ST/CD, N° 008-2016-CCO-ST/CD y N° 009-2016-CCO-ST/CD.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 30 de 47

- Cuando los precios están establecidos por suscriptor pero consideran un monto mínimo garantizado, dicho monto mínimo no es tomado en cuenta, y sólo se considera el pago por suscriptor real que tenga la empresa.
- Si el precio por las señales se ha establecido con incrementos anuales se considera siempre el costo más bajo (el del primer año).
- Si el precio de la señal o señales se ha establecido como un monto fijo por cabecera, se considera que las empresas tienen una única cabecera.
- No se considera el Impuesto General a las Ventas (IGV), en la medida que las señales internacionales son pagadas en cuentas en el extranjero, y sólo dos canales nacionales requieren pago por la retrasmisión de sus señales, por lo que dicho concepto tributario no sería significativo respecto al costo total evitado por las empresas.
- 127. De esta manera, los precios de las señales con los que hasta la fecha cuenta esta STCCO son los siguientes:

Cuadro N° 1: Costos de los canales considerados para el cálculo del costo evitado				
Cuadro N° 1: Costos de los canales considerados para el calculo del costo evitado				
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL				





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 31 de 47

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	

Para el caso de HOMETV, se considera el costo de \$800 mensuales, ya que este se evidencia en facturas remitidas por la empresa, correspondientes al primer y último mes del año de la infracción, es decir a los meses de enero y diciembre de 2015.



Para el caso de HOMETV, se considera el costo de \$1.85 mensual por suscriptor, evidenciado en la Orden de Servicio que esta empresa firmó con HBO Ole Distribution, la misma que iniciaba el 1 febrero de 2014 y culminaba el 31 de julio de 2015, ya que si bien este documento no permitía considerar que la retransmisión de las señales correspondientes a este paquete estuviera autorizada para el mes de agosto de 2015, permite asumir que el costo que la empresa pagaba durante el período de la orden de servicio es el mismo que debió pagar en agosto de 2015.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 32 de 47

	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Europia Europia di esta e N	° 008-2016-CCO-ST/CD. N° 009-2016-CCO-ST/CD. N° 005-2014-CCO-ST/CD. Ja

Fuente: Expedientes N° 008-2016-CCO-ST/CD, N° 009-2016-CCO-ST/CD, N° 005-2014-CCO-ST/CD, la Resolución N° 532-2011/CDA-INDECOPI, así como contratos y facturas remitidos por HOMETV que obran en el presente expediente.

- 128. En este sentido, como se observa en el cuadro anterior, una parte importante de los contenidos que son retransmitidos por HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE, y TV CABLE DIGITAL, son licenciados por los programadores de forma empaquetada, y no de forma individual.
- 129. Al respecto, esta STCCO considera que cuando una empresa de televisión de paga retransmite una señal sin autorización, que no es licenciada de forma individual, el costo que está evitando es el costo del paquete de canales completo, ya que en una situación de total legalidad no existe la forma de estar autorizado para retransmitir únicamente una señal. Es decir, el ahorro de costos, y por tanto la ventaja significativa, que logra una empresa de televisión de paga que retransmite uno o más canales que sólo se licencian de forma empaquetada, sin llegar a retransmitir todas las señales incluidas en el paquete, es el precio total del paquete,

Costo obtenido de una factura remitida por la empresa HOMETV, correspondiente al mes de diciembre 2015.
Página 32 de 47



-

Para el caso de HOMETV, se considera el costo de \$1.70 mensual por suscriptor, ya que este se evidencia en facturas remitidas por la empresa, correspondientes al primer y último mes del año de la infracción, es decir a los meses de enero y diciembre de 2015.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 33 de 47

no pudiendo establecerse un precio proporcional al número de señales retransmitidas de forma ilícita respecto del precio total del paquete.

- 130. Otro aspecto importante respecto a la metodología desarrollada, es que al no contar con información completa respecto a los precios de todas las señales, se ha considerado conveniente realizar una imputación para las señales cuyo precio no se ha obtenido, considerando el costo más bajo pagado por una señal internacional licenciada de forma individual (ya que las señales de las que no se ha podido determinar el precio son internacionales), la cual es Telemundo.
- 131. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal de Solución de Controversias, en su Resolución N° 001-2018-TSC-OSIPTEL, recaída bajo el expediente 008-2016-CCO-ST/CD, consideró que el costo imputado a aquellas señales sobre las cuales no se obtuvo información precisa, debía corresponder al costo más bajo posible de una señal internacional, la misma que no debía corresponder al canal Telemundo, sino, por ejemplo, al canal Telesur, cuya retransmisión es gratuita.
- 132. Sobre el particular, esta STCCO considera que debe mantenerse el criterio utilizado en anteriores pronunciamientos del Cuerpo Colegiado Permanente, en tanto no se puede asumir que la totalidad de dichos canales son gratuitos. Al respecto, considerando que los canales cuyo costo no se conoce, podrían ser tanto gratuitos como pagados, esta STCCO considera que asumir el costo de Telemundo, que corresponde al costo más bajo de un canal pagado, es decir \$ [confidencial], resulta un supuesto válido, ya que representaría un valor conservador de lo que podrían ser los verdaderos costos de dichos canales, ya que si bien es cierto que algunos de ellos pueden ser gratuitos, otros pueden tener costos muy superiores a \$ [confidencial].
- 133. Además, cabe destacar que, de acuerdo a la información con la que cuenta esta STCCO, el costo promedio de los canales de los que sí se tiene información es superior a \$ [confidencial], considerando para este promedio tanto canales que tienen un costo, como canales gratuitos. En ese sentido, esta STCCO considera que el imputar el costo de Telemundo para las señales de las que no se obtuvo información es un supuesto razonable ya que se asume que la empresa obtuvo una ventaja mínima, muy cercana a cero (considerando el valor de \$ [confidencial] por suscritor).
- 134. Cabe destacar que para convertir los precios en dólares a soles se emplea el Tipo de Cambio Bancario Promedio, obtenido desde la página web del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)⁴².
- 135. Ahora bien, cabe precisar que HOMETV, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL informaron la cantidad de suscriptores con los que contaban durante el período de la infracción, mientras que la cantidad de suscriptores de R Y M, se tuvo que estimar a partir de información correspondiente a empresas que operan en Lima, excluyendo a aquellas que tienen alcance nacional, toda vez que, de la supervisión realizada por el INDECOPI en el inmueble de uno de los abonados de R Y M, se sabe que ésta al menos operaría en el distrito de San Juan de Miraflores, Lima.

En el siguiente enlace: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/ serieS/ mensualeS/ resultadoS/ PN01210PM/html. Consultada el 17 de marzo de 2018.



DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 34 de 47

136. Al respecto, se asume que la cantidad de suscriptores de R Y M correspondería al promedio de la cantidad de suscriptores de la empresas que operan en Lima, sin considerar aquellas que tienen alcance nacional, durante el período de su infracción, de acuerdo al detalle del siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Número de suscriptores de empresas operadoras de Lima

Empresa	II Trim 2015	III Trim 2015
Telefonica Multimedia S.A.C.*	649 872	682 786
America Movil Peru S.A.C.*	100 879	105 727
Directy Peru S.R.L.*	88 253	86 899
Catv Systems E.I.R.L	31 069	31 913
Cable Video Peru S.A.C.	18 087	16 794
Empresa De Telecomunicaciones Multimedia Alfa Sociedad	10 001	10101
Anonima Cerrada	14 750	13 353
Antenas Cable Vision Satelite S.A	13 701	13 233
Super Canal S.A.C.	9 507	9 948
Cable Norte S.A.C.		7 276
Telemundo Internacional E.I.R.L.	5 322	5 653
Multiservicios De Telecomunicaciones Satelital- Empresa Individual De Responsabilidad Limitada	4 223	4 216
Corporacion Peruana De Imagen Satelital Srl	3 837	-
Grupo Telecom S.A.C.	3 559	3 431
Inversiones Telcotel Sociedad Anonima Cerrada	2 713	-
Vip Channel S.A.C.	2 502	2 405
Cable Plus S.A.C.	2 223	2 296
Nedtel Sociedad Comercial De Responsabilidad Limitada - Nedtel	2 220	2 200
S.R.L.	2 008	1 004
Redes Digitales S.A.C Redigital S.A.C.	1 651	1 904
Tv Cable Del Norte S.R.L	-	1 450
Picon Acosta Demetrio Rigoberto	1 152	1 157
De La Cruz Castro Dante Daniel	425	413
Cable Milenio Sociedad Anonima Cerrada	625	625
Catv. Full Imagen Sociedad Anonima Cerrada	610	610
Tv Cable 3d Jicamarca E.I.R.L.	604	654
Empresa De Servicios Tv Cable Andahuasi S.A.	-	588
Chavarria Cotrina Juan Daniel	450	460
Central De Comunicaciones Pachacamac S.A.C.	394	391
Minaya Velasquez Cesar Humberto	370	370
Ktv Cable S.A.C.	322	-
Cable Digital Tv. Peru Sociedad Anonima Cerrada - Cable Digital		
Tv. Peru S.A.C.	320	320
J.J. Services De Ricardo Palma S.R.L.	150	150
Sistema De Fibra Optica Y Telecomunicaciones Sociedad Anonima Cerrada	138	150
Digital Fiber Services Sociedad Anonima Cerrada	121	126
Magro Y Cardenas Vista Tv E.I.R.L Myc Vista Tv E.I.R.L.	119	135
Lelity E.I.R.L.	- 119	50
Cable Jd S.A.C.	<u>-</u>	10
Promedio de suscriptores por empresa sin alcance nacional	4,320	4,036
i romedio de suscriptores por empresa sin alcance nacional	4,320	4,030

^{*}Empresas operadoras excluidas del promedio

Fuente: MTC⁻ La información ha sido extraída de la página web del MTC, disponible en el siguiente enlace: http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion_internacional/estadistica_catastro/informacion_estadistica.html Consultada el 17 de marzo de 2018.



DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 35 de 47

- 137. Al respecto, cabe resaltar que los promedios calculados corresponden sólo a los meses de junio y septiembre de 2015, de modo que se ha considerado a bien determinar la tasa de crecimiento mensual a partir de la tasa de crecimiento trimestral evidenciada en este caso, -7% entre junio y septiembre de 2015. Así, en este caso, la tasa de crecimiento mensual sería de -2.2%, con la cual se pudo estimar las cantidades mensuales correspondientes a los meses de julio y agosto de 2015.
- 138. Por otro lado, cabe precisar que HOMETV señaló que tenía suscriptores en los distritos de Tuman y Chongoyape, en la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, así como en los distritos de San Ignacio y Jaén, en el departamento de Cajamarca. Sin embargo, considerando que la supervisión de INDECOPI se realizó en el local de HOMETV situado en Jaén, en el departamento de Cajamarca, y que la empresa señaló que cada distrito indicado era atendido por una cabecera distinta, esta STCCO está considerando, para el cálculo del ahorro de costos, los suscriptores del distrito de Jaén únicamente.
- 139. Por su parte, cabe señalar que RED INTERCABLE indicó que tenía suscriptores en los distritos de Huancayo, Chilca, El Tambo, y San Agustín de Cajas, en la provincia de Huancayo, departamento de Junín, así como en los distritos de Huancavelica y Ascensión, en la provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica. Al respecto, la empresa señaló que contaba con dos cabeceras, siendo que los distritos de Junín eran atendidos por una cabecera, y los de Huancavelica por otra.
- 140. Sobre el particular, cabe resaltar que en la resolución de INDECOPI no se especifica el lugar donde el MTC realizó la verificación de la retransmisión de señales de la empresa RED INTERCABLE, sin embargo, esta STCCO ha podido identificar que dicha verificación se realizó en la provincia de Huancavelica.
- 141. Ello debido a que RED INTERCABLE remitió las listas de canales que retransmitía durante el año 2013 en las provincias de Huancayo y Huancavelica, por lo que al comparar dichas listas con la lista de canales obtenida por el MTC durante su inspección, esta STCCO ha determinado que la supervisión fue realizada en Huancavelica. En ese sentido, para el cálculo del ahorro de costos, esta STCCO está considerando los suscriptores de los distritos de Huancavelica y Ascensión, ya que pertenecen a la provincia de Huancavelica y ambos son atendidos por la misma cabecera.
- 142. Así, de acuerdo al periodo determinado para la conducta ilícita de HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE, y TV CABLE DIGITAL, se considera el número de suscriptores de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Número de suscriptores por empresa investigada

Mes	HOMETV	RYM	RED INTERCABLE	TV CABLE DIGITAL
May-13	-	-	510	-
Jun-13	-	-	596	-
Jul-13	-	-	615	162
Ago-13	-	-	632	181
Set-13	-	-	646	181





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 36 de 47

Oct-13	-	-	683	-
Nov-13	-	-	717	-
Dic-13	-	-	745	-
Ene-14	-	-	794	-
Feb-14 - Abr-15	-	-	-	-
May-15	410	-	-	•
Jun-15	419	4,320	-	•
Jul-15	433	4223	-	
Ago-15	437	4129	-	
Set-15		4,036	-	

Elaboración: STCCO

Fuente: Empresas operadoras, y MTC, en este último caso, la información ha sido extraída de la página web del MTC, disponible en el siguiente enlace:

http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion_internacional/estadistica_catastro/informacion_estadistica.ht ml Última consulta: 17 de marzo de 2018.

143. Con los supuestos mencionados, el cálculo del costo evitado, o ahorro de costos para HOMETV es de S/ 44,110 durante el periodo de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Estimación del costo evitado por pago de señales de HOMETV

S/. 137.82 S/. 137.82 X	S/. 63.94 S/. 63.94 X
X	
	V
C/ 200 00	Λ
	S/. 93.33
S/. 137.82	S/. 63.94
S/. 137.82	S/. 63.94
X	X
X	X
X	X
S/. 137.82	S/. 63.94
S/. 137.82	X
S/. 137.82	S/. 63.94
X	S/. 1,182.94
S/. 137.82	S/. 63.94
S/. 137.82	S/. 63.94
S/. 2,839.08	S/. 1,317.23
0/47046-	0/ 004 00
5/. 1,/91.65	S/. 831.26
	S/. 137.82 X X X S/. 137.82 S/. 137.82 S/. 137.82 X X X X S/. 137.82





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 37 de 47

ESPN (repetido)	-	-	-	-
RPP*	S/. 16.67	S/. 132.51	S/. 137.82	S/. 63.94
Telenostalgia				
Rumba TV				
TV Agro	Χ	X	X	X
Cable Canal de noticias (Cable				
Noticias)				
Nuevo Tiempo*	S/. 16.67	S/. 132.51	S/. 137.82	S/. 63.94
UTV-UNAH*	S/. 16.67	S/. 132.51	S/. 137.82	S/. 63.94
Televen	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Venezolana*	S/. 16.67	S/. 132.51	S/. 137.82	S/. 63.94
City TV	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Exitosa	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Rural	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Disney XD				
Disney Junior	S/. 113.38	S/. 901.04	S/. 937.17	S/. 434.81
Disney Channel				
Cine Click	0/ 404 07	0/ 700 04	0/ 705 70	
Xtime	S/. 101.67	S/. 790.61	S/. 795.73	X
Cine Latino	S/. 50.02	S/. 397.52	S/. 413.46	S/. 191.83
Telefuturo	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
CCTV Español	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
América TV	S/. 27.10	S/. 210.00	S/. 210.00	S/. 94.84
ATV	Χ	Х	X	X
Latina	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Telenovelas (TL Novelas)				
Canal de las Estrellas				
Ritmoson	S/. 283.45	S/. 2,252.60	S/. 2,342.93	S/. 1,087.03
Golden				
De Película				
Telemundo	S/. 16.67	S/. 132.51	S/. 137.82	S/. 63.94
AZ Corazón				
Azteca Honduras	S/. 325.34	S/. 2,529.94	S/. 2,546.32	S/. 1,170.58
Telecanal*	S/. 16.67	S/. 132.51	S/. 137.82	S/. 63.94
Multipremier*	S/. 16.67	S/. 132.51	S/. 137.82	S/. 63.94
DHE*	S/. 16.67	S/. 132.51	S/. 137.82	S/. 63.94
Enlace	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Destinos	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
TLC*	S/. 16.67	S/. 132.51	S/. 137.82	S/. 63.94
Teleantillas (T.A.)*	S/. 16.67	S/. 132.51	S/. 137.82	S/. 63.94
Fun Box	X	Х	Х	X
Cine Home to*	S/. 16.67	S/. 132.51	S/. 137.82	S/. 63.94
Pasiones TV	X	Х	Х	X
TVP VIVO- TVP ARGENTINA *	S/. 16.67	S/. 132.51	S/. 137.82	S/. 63.94
RT Internacional	X	Х	Х	X
Bethel	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
HBO*	S/. 16.67	S/. 132.51	S/. 137.82	S/. 63.94
Canal Adulto	S/. 230.18	S/. 1,789.93	S/. 1,801.52	S/. 828.19
Total	S/. 2,186	S/. 16,439	S/. 16,910	S/. 8,575

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellas cuya retransmisión por parte de la empresa si estaba autorizada, de acuerdo a los contratos y/o facturas que remitieron a esta STCCO. Cabe resaltar que hay canales, como Visión TV, Cine Click, XTime, y otros, cuya retransmisión fue considerada lícita por esta STCCO únicamente para algunos meses del período de infracción.

144. De otro lado, el costo evitado, o ahorro de costos, para R Y M sería de S/ 265,562 durante el periodo de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Estimación del costo evitado por pago de señales de R Y M



Elaboración: STCCO

* Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 38 de 47

Nombre Señal	Jun-15	Jul-15	Ago-15	Set-15
Frecuencia Latina	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
CNN				
Cartoon Network				
Boomerang				
TNT				
Space				
TNT Series	S/. 6,056.68	S/. 25,539.72	S/. 25,415.23	S/. 8,232.03
TCM	3/. 0,030.00	3/. 25,559.72	3/. 25,415.25	3/. 0,232.03
TruTv				
Glitz				
HTV				
CNN				
Tooncast				
América TV	S/. 49.00	S/. 210.00	S/. 210.00	S/. 70.00
Panamericana	S/. 46.67	S/. 200.00	S/. 200.00	S/. 66.67
ATV+	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
TV Perú	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
24 H	S/. 737.90	S/. 3,182.90	S/. 3,240.00	S/. 1,073.50
TVE	0/ 0.00			
ATV AZ Corazón	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
AZ Corazon AZ Mundo	S/. 147.58	S/. 636.58	S/. 648.00	S/. 214.70
Telenovelas				
Canal de las Estrellas				
De Película	S/. 3,825.27	S/. 16,130.35	S/. 16,051.72	S/. 5,199.18
Golden	G/. 0,020.27	07. 10,100.00	07. 10,001.72	G/: 0,100:10
Ritmoson				
Red Global*	S/. 318.77	S/. 1,344.20	S/. 1,337.64	S/. 433.26
Disney XD				
Disney Junior	S/. 2,167.66	S/. 9,140.53	S/. 9,095.98	S/. 2,946.20
Nick Jr.	S/. 956.32	C/ 4.022.50	C/ 4.042.02	C/ 4 200 70
Nick	5/. 956.32	S/. 4,032.59	S/. 4,012.93	S/. 1,299.79
Animal Planet				
Discovery Channel				
Discovery Investigation	S/. 3,761.52	S/. 15,861.51	S/. 15,784.19	S/. 4,947.60
TLC Discovery				
H&H				
La Tele	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Nat Geo Wild				
National Geographic Channel				
Fox				
Fox 2				
Fox 3	S/. 6,566.72	S/. 27,690.43	Q/ 27 555 A5	S/. 8,925.25
Cinecanal Film Zone	3/. 0,300.72	3/. 21,090.43	S/. 27,555.45	3/. 0,923.23
Film Zone FX				
Fox Life				
Mundo Fox				
Fox (repetido)				
ESPN ESPN	S/. 4,144.05	S/. 17,474.55	S/. 17,389.36	S/. 5,632.44
AM Sport*	S/. 318.77	S/. 1,344.20	S/. 1,337.64	S/. 433.26
CI*	S/. 318.77	S/. 1,344.20	S/. 1,337.64	S/. 433.26





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 39 de 47

Mastv*	S/. 318.77	S/. 1,344.20	S/. 1,337.64	S/. 433.26
Universal Channel				
Syfy	S/. 525.66	S/. 2,216.58	S/. 2,205.77	S/. 714.45
Studio Universal				
TBC*	S/. 318.77	S/. 1,344.20	S/. 1,337.64	S/. 433.26
Rumba Tv*				
Trece	S/. 177.10	S/. 763.90	S/. 777.60	S/. 257.64
Rumba Tv				
Telenostalgia	S/. 104.34	S/. 447.16	S/. 447.16	S/. 149.05
TV Agro	3/. 104.34	3/. 447.10	3/. 447.10	3/. 149.05
Cable Noticias				
Antena Latina*	S/. 318.77	S/. 1,344.20	S/. 1,337.64	S/. 433.26
CCTV	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Telesur	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Bethel Televisión	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
EWTN	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Enlace	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Más Bolivia TV*	S/. 318.77	S/. 1,344.20	S/. 1,337.64	S/. 433.26
City TV	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
TVP*	S/. 318.77	S/. 1,344.20	S/. 1,337.64	S/. 433.26
Televen	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
DW	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
RT	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Noticia Globovisión*	S/. 318.77	S/. 1,344.20	S/. 1,337.64	S/. 433.26
ATV Sur	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
ByU	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Gol TV*	S/. 318.77	S/. 1,344.20	S/. 1,337.64	S/. 433.26
Tele amigo*	S/. 318.77	S/. 1,344.20	S/. 1,337.64	S/. 433.26
Total	S/. 24,634	S/. 103,969	S/. 103,551	S/. 33,408

Elaboración: STCCO

145. Luego, el costo evitado, o ahorro de costos, para RED INTERCABLE sería de S/. 14,636 durante el periodo de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Estimación del costo evitado por pago de señales de RED INTERCABLE

Nombre canal	sep-14	oct-14	nov-14	dic-14	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	may-15
TV Perú	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Globovisión*	S/. 17.41	S/. 163.81	S/. 170.86	S/. 177.12	S/. 179.57	S/. 189.20	S/. 200.70	S/. 207.56	S/. 215.90
América Televisión	S/. 27.10	S/. 210.00	S/. 203.23						
Telehits*	S/. 17.41	S/. 163.81	S/. 170.86	S/. 177.12	S/. 179.57	S/. 189.20	S/. 200.70	S/. 207.56	S/. 215.90
Teletica*	S/. 17.41	S/. 163.81	S/. 170.86	S/. 177.12	S/. 179.57	S/. 189.20	S/. 200.70	S/. 207.56	S/. 215.90
City TV	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
La Tele	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Antena Latina*	S/. 17.41	S/. 163.81	S/. 170.86	S/. 177.12	S/. 179.57	S/. 189.20	S/. 200.70	S/. 207.56	S/. 215.90
Caracol	S/. 43.53	S/. 409.51	S/. 427.14	S/. 442.79	S/. 448.93	S/. 473.00	S/. 501.75	S/. 518.91	S/. 539.75
Señal Colombia*	S/. 17.41	S/. 163.81	S/. 170.86	S/. 177.12	S/. 179.57	S/. 189.20	S/. 200.70	S/. 207.56	S/. 215.90
UCV Chile*	S/. 17.41	S/. 163.81	S/. 170.86	S/. 177.12	S/. 179.57	S/. 189.20	S/. 200.70	S/. 207.56	S/. 215.90
Destinos TV	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Total	S/. 175	S/. 1,602	S/. 1,662	S/. 1,715	S/. 1,736	S/. 1,818	S/. 1,916	S/. 1,974	S/. 2,038

Elaboración: STCCO



^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 40 de 47

146. Finalmente, el costo evitado, o ahorro de costos, para TV CABLE DIGITAL es de S/. 25,053, durante el período de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Estimación del costo evitado por pago de señales de TV CABLE DIGITAL

Frecuencia Latina	Nombre canal	Jul-13	Ago-13	Set-13
América TV	Frecuencia Latina	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Panamericana TV	América TV	S/. 155.81		S/. 126.00
ATV Sur	Panamericana TV			S/. 120.00
ATV+				
Telesur EIRL de Multimedia Digital S.R.L. S/. 0.00 S/. 0.				
Willax Televisión				
ATV				
Global Televisión				
TV Perú S./. 0.00 S./. 0.0	Global Televisión	S/. 0.00		
RBC Televisión S/. 0.00 S/. 0.00 S/. 0.00				
Discovery Channel Discovery Kids St. 394.02 St. 598.55 St. 356.22				
Discovery Kids Discovery Home & Health Animal Planet Disney Junior Disney XD Sony Warner ID Channel A&E Mundo AXN SV. 417.39 SV. 634.06 SV. 377.35 Sony Spin El Entertainment History Channel Cinemax Canal de las Estrellas TL Novelas De Película Golden Golden Golden Edge Ritmoson Latino Casa Club SV. 70.12 SV. 70.12 SV. 106.52 SV. 63.40 Multipremier* SV. 33.39 SV. 50.72 SV. 30.19 Europa Europa* SV. 30.19 Studio Universal Universal Universal Universal Universal Cineaal Fox Sports Fo				
Discovery Home & Health Animal Planet Disney Junior Disney Junior Disney Junior Disney Junior Disney Junior Disney Junior Disney Warner ID Channel A&E Mundo AXN S/. 417.39 S/. 634.06 S/. 377.35 Sony Spin El Entertainment History Channel Cinemax Canal de las Estrellas TL Novelas De Película Golden Golden Golden Golden S/. 70.12 S/. 608.70 S/. 632.26 S/. 63.40 MGM S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 63.40 MGM MGM S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 63.40 Multipremier* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Europa Europa* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 ElbO* Studio Universal Universal Channel Syfy Cinecanal Fox Fox Sports Fox Sport				
Animal Planet Disney Junior Disney Junior Disney XD Sony Warner ID Channel A&E Mundo AXN Sony Spin E! Entertainment History Channel Cinemax Canal de las Estrellas TL Novelas De Pelicula Golden Golden Golden Edge Ritmoson Latino Casa Club S/, 70.12 S/, 106.52 S/, 63.40 MGM S/, 70.12 S/, 106.52 S/, 63.40 MGM S/, 70.12 S/, 106.52 S/, 63.40 MGM S/, 70.12 S/, 33.39 S/, 50.72 S/, 30.19 Europa Europa* S/, 33.39 S/, 50.72 S/, 30.19 Europa Europa* S/, 30.19 Europa Europa* S/, 55.06 S/, 83.65 S/, 49.78 Syfy Cinecanal Fox Sports Fox		S/. 394.02	S/. 598.55	S/. 356.22
Disney Junior S/. 227.06 S/. 344.93 S/. 205.28				
Disney XD S. 227.06 S. 344.93 S. 205.28				
Sony Warner ID Channel A&E Mundo AXN S/. 417.39 S/. 634.06 S/. 377.35 Sony Spin El Entertainment History Channel Cinemax Canal de las Estrellas TL Novelas De Película Golden Go		S/. 227.06	S/. 344.93	S/. 205.28
Warner ID Channel A&E Mundo A&E Mundo AXN S/. 417.39 S/. 634.06 S/. 377.35 Sony Spin E! Entertainment El Entertainment History Channel Cinemax Total de las Estrellas TL Novelas De Película S/. 400.70 S/. 608.70 S/. 362.26 Golden Golden Edge Filled Golden S/. 106.52 S/. 63.40 MGM S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 63.40 MGM S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 30.19 Europa Europa Luripar* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Europa Europa* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Studio Universal Universal Channel S/. 55.06 S/. 83.65 S/. 49.78 Syfy Cinecanal Fox Sports Fox Sports Fox Sports Fox Sports 2 The Film Zone S/. 687.86 S/. 1,044.93 S/. 621.88 Fox Life Nat Geo - National Geographic Channel S/. 30.19 S/. 50.72 S/. 30.19 ESPN+ <td< td=""><td></td><td></td><td></td><td></td></td<>				
ID Channel A&E Mundo AXN S/. 417.39 S/. 634.06 S/. 377.35	1 1			
A&E Mundo AXN S/. 417.39 S/. 634.06 S/. 377.35 Sony Spin E! Entertainment History Channel Cinemax Canal de las Estrellas TL Novelas De Película Golden Golden Gde Ritmoson Latino Casa Club S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 83.40 MGM S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 30.19 Europa Europa* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Europa Europa* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Studio Universal Universal Channel Syfy Cinecanal Fox Sports Fox Sports Fox Sports Fox Sports Fox Sports Fox Life Nat Geo - National Geographic Channel Canal FX Viva Sports de México* S/. 434.09 S/. 434.09 S/. 659.42 S/. 39.45				
AXN Sony Spin E! Entertainment History Channel Cinemax Canal de las Estrellas TL Novelas De Pelicula Golden Golden Edge Ritmoson Latino S. 7.0.12 S. 106.52 S. 63.40 MGM S. 70.12 S. 106.52 S. 63.40 Multipremier* S. 33.39 S. 50.72 S. 30.19 Europa Europa* S. 33.39 S. 50.72 S. 30.19 Studio Universal Universal Channel Fox Sports Prox Sports 2 The Film Zone Canal Fox Fox Life Nat Geo - National Geographic Channel Canal FX Viva Sports de México* S. 33.39 S. 50.72 S. 30.19 S. 62.26 S. 63.40 S. 33.39 S. 50.72 S. 30.19 Studio Universal S. 35.39 S. 50.72 S. 30.19 Studio Universal Canal Fox Sports Sox Sports S				
Sony Spin E! Entertainment History Channel Cinemax		S/ 417 30	\$/ 634.06	S/ 377 35
E! Entertainment History Channel Cinemax Canal de las Estrellas TL Novelas De Película Golden Golden Edge Ritmoson Latino Casa Club MGM S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 63.40 Multipremier* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Europa Europa* HBO* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Studio Universal Universal Channel Syry Cinecanal Fox Sports Fox Sports Fox Sports Fox Sports Fox Life Nat Geo - National Geographic Channel Canal FX Viva Sports de México* S/. 434.09 S/. 434.09 S/. 659.42 S/. 392.45		67. 417.00	G/. 004.00	G/. G/ 7.00
History Channel Cinemax Canal de las Estrellas TL Novelas De Película S/. 400.70 S/. 608.70 S/. 362.26 S/. 362.26 S/. 608.70 S/. 608.40 S/. 608.70 S/. 608.40 S/. 608.70 S/. 608.40 S				
Cinemax Canal de las Estrellas TL Novelas De Película Golden S/. 400.70 S/. 608.70 S/. 362.26 Bolden S/. 400.70 S/. 608.70 S/. 362.26 Golden Edge Ritmoson Latino S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 63.40 MGM S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 63.40 Multipremier* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Europa Europa* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 HBO* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Studio Universal Universal Channel S/. 83.65 S/. 49.78 Syfy S/. 55.06 S/. 83.65 S/. 49.78 Syfy S/. 55.06 S/. 83.65 S/. 49.78 Syfy S/. 55.06 S/. 83.65 S/. 49.78 Syfy S/. 621.88 Cinecanal Fox Sports S/. 621.88 Fox Life National Geographic Channel S/. 621.88 Cinecanal FX S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 ESPN+				
Canal de las Estrellas S/. 400.70 S/. 608.70 S/. 362.26 De Película Golden Golden Edge Ritmoson Latino S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 63.40 MGM S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 63.40 MGM S/. 70.12 S/. 50.72 S/. 30.19 Europa Europa* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Europa Europa* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 HBO* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Studio Universal S/. 55.06 S/. 83.65 S/. 49.78 Syfy S/. 55.06 S/. 83.65 S/. 49.78 Syfy S/. 687.86 S/. 1,044.93 S/. 621.88 Fox Sports 2 The Film Zone S/. 687.86 S/. 1,044.93 S/. 621.88 Fox Life Nat Geo - National Geographic Channel Canal FX S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Viva Sports de México* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 ESPN+ ESPN S/. 434.09 S/. 659.42 S/. 392.45	,			
TL Novelas De Película Golden Golden Golden Edge Ritmoson Latino Casa Club MGM S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 63.40 Multipremier* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Europa Europa* HBO* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 HBO* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 HBO* S/. 30.19 Studio Universal Universal Channel S/. 55.06 S/. 83.65 S/. 49.78 Syfy Cinecanal Fox Sports Fox Sports Fox Sports Fox Sports Canal Fox Fox Life Nat Geo - National Geographic Channel Canal FX Viva Sports de México* S/. 434.09 S/. 659.42 S/. 392.45				
De Película S/. 400.70 S/. 608.70 S/. 362.26				
Golden Edge Ritmoson Latino Casa Club S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 63.40 MGM S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 63.40 Moltipremier* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Europa Europa* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 S/. 30.19 Studio Universal Universal Channel Universal Channel S/. 55.06 S/. 83.65 S/. 49.78 S/. 50.72 The Film Zone Canal Fox Fox Sports Fox Sports Fox Geo - National Geographic Channel Canal FX Viva Sports de México* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 S/. 49.78 S/. 49.78 S/. 621.88 S/. 621.88 S/. 621.88 S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 S/. 659.42 S/. 621.88				
Golden Edge Ritmoson Latino S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 63.40		S/. 400.70	S/. 608.70	S/. 362.26
Ritmoson Latino Casa Club S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 63.40				
Casa Club S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 63.40 MGM S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 63.40 Multipremier* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Europa Europa * S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 HBO* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Studio Universal S/. 55.06 S/. 83.65 S/. 49.78 Syfy S/. 621.88 S/. 621.88 Fox Sports S/. 621.88 S/. 621.88 Fox Life S/. 687.86 S/. 1,044.93 S/. 621.88 Viva Sports de México* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 ESPN+ S/. 434.09 S/. 659.42 S/. 392.45	3			
MGM S/. 70.12 S/. 106.52 S/. 63.40 Multipremier* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Europa Europa* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 HBO* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Studio Universal Universal Channel S/. 55.06 S/. 83.65 S/. 49.78 Syfy S/. 55.06 S/. 83.65 S/. 49.78 Cinecanal Fox Sports Fox Sports S/. 49.78 Fox Sports 2 The Film Zone S/. 687.86 S/. 1,044.93 S/. 621.88 Fox Life Nat Geo - National Geographic Channel S/. 687.86 S/. 50.72 S/. 30.19 Viva Sports de México* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 ESPN+ S/. 434.09 S/. 659.42 S/. 392.45		S/ 70 12	\$/ 106.52	\$/ 63.40
Multipremier* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Europa Europa* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 HBO* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Studio Universal S/. 55.06 S/. 83.65 S/. 49.78 Syfy S/. 687.86 S/. 1,044.93 S/. 621.88 Fox Sports 2 S/. 687.86 S/. 1,044.93 S/. 621.88 Fox Life S/. 687.86 S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 ESPN+ S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 ESPN+ S/. 434.09 S/. 659.42 S/. 392.45				
Europa Europa* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 HBO* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Studio Universal S/. 55.06 S/. 83.65 S/. 49.78 Syfy S/. 55.06 S/. 83.65 S/. 49.78 Syfy S/. 687.86 S/. 1,044.93 S/. 621.88 Fox Sports 2 S/. 687.86 S/. 1,044.93 S/. 621.88 Fox Life Nat Geo - National Geographic Channel Canal FX S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 ESPN+ S/. 434.09 S/. 659.42 S/. 392.45	_			
HBO* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Studio Universal Universal Channel				
Studio Universal Universal Universal Channel S/. 55.06 S/. 83.65 S/. 49.78				
Universal Channel S/. 55.06 S/. 83.65 S/. 49.78 Syfy Cinecanal Fox Sports Fox Sports Fox Sports 2 Fox Sports 2<	_	37. 33.38	37. 30.72	3/. 30.19
Syfy Cinecanal Fox Sports Fox Sports 2 The Film Zone S/. 687.86 S/. 1,044.93 S/. 621.88 Canal Fox Sox Life Sox Life <td< td=""><td></td><td>S/ 55.06</td><td>S/ 83.65</td><td>S/ 40.79</td></td<>		S/ 55.06	S/ 83.65	S/ 40.79
Cinecanal Fox Sports Fox Sports 2 The Film Zone S/. 687.86 Canal Fox Fox Life Nat Geo - National Geographic Channel Canal FX Viva Sports de México* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 ESPN+ ESPN S/. 434.09 S/. 659.42 S/. 392.45		37. 33.00	37. 83.03	37. 49.76
Fox Sports S/x Sports S/x Sports S/x 687.86 S/x 1,044.93 S/x 621.88 S/x 621.8				
Fox Sports 2 The Film Zone Canal Fox Fox Life Nat Geo - National Geographic Channel Canal FX Viva Sports de México* S/. 687.86 S/. 1,044.93 S/. 621.88				
The Film Zone Canal Fox Fox Life Nat Geo - National Geographic Channel Canal FX Viva Sports de México* S/. 687.86 S/. 1,044.93 S/. 621.88 S/. 621.88 S/. 30.19 S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 S/PN+ S/PN S/. 434.09 S/. 659.42 S/. 392.45				
Canal Fox S/. 687.86 S/. 1,044.93 S/. 621.88 Fox Life Nat Geo - National Geographic Channel Canal FX S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Viva Sports de México* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 ESPN+ S/. 434.09 S/. 659.42 S/. 392.45				
Fox Life Nat Geo - National Geographic Channel Canal FX S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Viva Sports de México* S/. 434.09 S/. 659.42 S/. 392.45		S/. 687.86	S/. 1,044.93	S/. 621.88
Nat Geo - National Geographic Channel Canal FX S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 Viva Sports de México* S/. 434.09 S/. 659.42 S/. 392.45				
Canal FX Viva Sports de México* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 ESPN+ ESPN S/. 434.09 S/. 659.42 S/. 392.45				
Viva Sports de México* S/. 33.39 S/. 50.72 S/. 30.19 ESPN+ S/. 434.09 S/. 659.42 S/. 392.45	= -			
ESPN+ S/. 434.09 S/. 659.42 S/. 392.45		S/ 32 20	Q/ F0 70	C/ 20 10
ESPN 5/. 434.09 5/. 659.42 5/. 392.45		৩/. ১১.১৪	3/. 30.72	3/. 30.19
		S/. 434.09	S/. 659.42	S/. 392.45
JULI V J.	Gol TV*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19



^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 41 de 47

PFC - Premier Futebol Clobe de Brasil*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
AM Sports - America Sports de	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Argentina*			
TYC Sports*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Telenostalgia			
Rumba TV	S/. 331.76	S/. 447.16	S/. 268.30
Cable Noticias			
TV Agro	S/. 33.39	C/ F0 70	C/ 20 10
Telehit* Bethel de Perú	S/. 0.00	S/. 50.72 S/. 0.00	S/. 30.19 S/. 0.00
Mariavisión de México	S/. 0.00	S/. 0.00 S/. 0.00	S/. 0.00 S/. 0.00
BYU de EEUU	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
JBN de Honduras	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
EWTN de EEUU	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Enlace de Costa Rica	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
JN19 de Perú	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Canal 22 Edusat de México*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Destinos TV Costa Rica	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
TLC-Travel & Living Channel*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
La Tele de Perú	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Novelísima Ve+ de Venezuela	S/. 309.54	S/. 417.20	S/. 250.32
Euronews	S/. 178.73	S/. 240.90	S/. 144.54
Telesur de Venezuela	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Canal RT- Rusia Today	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Eurochannel*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
TVE-Televisión Española	S/. 2,061.20	S/. 2,802.48	S/. 1,667.86
Biography Channel*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Utilísima*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
El Gourmet*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Cosmopolitan*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Telemundo	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Chilevisión de Chile*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
RTU de Ecuador*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
ATC Canal 7 TV Pública de Argentina*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
CCTVE de China* PAT de Bolivia*	S/. 33.39 S/. 33.39	S/. 50.72 S/. 50.72	S/. 30.19 S/. 30.19
Mi Cinema	S/. 206.12	S/. 280.25	S/. 166.79
Canal Cable Club Mollendo de		37. 200.23	
Multimedia Digital S.R.L.*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Red Uno de Bolivia*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
ECTV de Ecuador*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Guatevisión de Guatemala*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Red Televisión de Chile*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Radio Felicidad FM Lima*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Radio Star FM de Mollendo*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Radio RPP FM de Lima*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Radio Las Vegas FM Mollendo*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Canal Mi Música*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Mi Gente TV de Colombia			
Cinema+	S/. 206.12	S/. 280.25	S/. 166.79
Televen de Venezuela	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
City TV de Colombia	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Distrito Comedia*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Cine Latino*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
TC-Telecanal de Chile*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Canal 30 de Honduras*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Telefuturo de Paraguay	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Antena Latina de República Dominicana*	S/. 33.39	S/. 50.72	S/. 30.19
Cubavisión de Cuba	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
DW - Deutsche Welle de Alemania	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Total	S/. 7,590	S/. 10,942	S/. 6,521

Elaboración: STCCO



DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 42 de 47

147. De otro lado, en lo que respecta al monto dejado de pagar a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales (Egeda), tenemos que Egeda ha publicado las tarifas que ha establecido por dicho concepto en diarios de circulación nacional⁴³, así como en su página web⁴⁴. Al respecto, a continuación citamos el texto pertinente de la publicación realizada por Egeda respecto a sus tarifas:

"Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras grabaciones audiovisuales efectuada por Empresas de Cable distribución.Concepto: Acto de Comunicación Pública

La tarifa mensual aplicable de 50 centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación, por cada emisión y/o transmisión retransmitida (canal retransmitido) multiplicado por la cantidad de usuarios, abonados, viviendas o negocios conectados a la red de distribución, con el límite máximo de cobro de seis canales retransmitidos lo que hace un cobro máximo mensual por abonado, vivienda, negocio o receptor conectado a la red distribución de tres dólares americanos (US \$ 3.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación."

148. En tal sentido, se ha evidenciado que tres de las cuatro empresas investigadas, a saber, HOMETV, R Y M, y TV CABLE DIGITAL también ahorraron, durante el periodo de retrasmisión ilícita, un monto mensual ascendente a USD 3.00, multiplicado por su cantidad de suscriptores. Estos costos ahorrados convertidos a soles se presentan a continuación:

Cuadro N° 8: Costo evitado por no pago a Egeda

HOMETV	RYM	TV CABLE DIGITAL
S/. 10,528	S/. 102,597	S/. 3,429

Elaboración: STCCO

149. De esta manera, el costo total ahorrado por cada una de las empresas es como se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Costo total evitado por empresa investigada

Concepto	HOMETV	RYM	RED INTERCABLE	TV CABLE DIGITAL
Pago de señales a programadores	S/. 44,110	S/. 265,562	S/. 14,636	S/. 25,053
Pago a EGEDA	S/. 10,528	S/. 102,597	-	S/. 3,429
Total	S/. 54,638	S/. 368,159	S/. 14,636	S/. 28,482

Elaboración: STCCO

En el siguiente enlace: http://www.egeda.com.pe/documentos/TARIFAS_EGEDA_PERU.pdf Última visita 17 de marzo de 2018.



Página 42 de 47

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

⁴³ Cabe agregar que también se ha hecho mención a estas tarifas en el Expediente Nº 005-2014-CCO-ST/CD, en el cual la propia Egeda remitió copias de las publicaciones en distintos diarios respecto a dichas tarifas.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 43 de 47

- 150. En relación con la posibilidad de cada una de las empresas de haber obtenido mayores ingresos o ganancias producto de la conducta ilícita, esta STCCO considera que esto podría inferirse si se observa información respecto de estas variables en periodos en los que no ocurría la retransmisión ilícita y periodos en los que sí se produjo, siendo que, si en este último periodo se incrementan las ganancias para la empresa, ello podría atribuirse a la conducta ilícita.
- 151. Sin embargo, no es posible determinar dichos periodos, ya que en este procedimiento el período infractor se limita al evaluado por el INDECOPI –que toma como fecha de inicio la supervisión que constató el ilícito, hasta la fecha de inicio del procedimiento por la CDA– por lo que no es posible determinar con exactitud la fecha en la cual las empresas infractoras empezaron a retransmitir las señales de forma ilícita y cuando realmente dejaron de hacerlo (o si incluso continúan haciéndolo hasta la fecha).
- 152. Por lo tanto, en atención a lo expuesto respecto a la importancia del pago de derechos de las señales en los costos de las empresas de televisión de paga, y teniendo en consideración que las imputadas retransmitieron gran parte de su parrilla de canales de forma ilícita, esta STCCO considera que las empresas imputadas, al menos han obtenido importantes ahorros de costos, que pueden ser considerados como "significativos".
- 153. En consecuencia, esta STCCO considera que el acceso a las señales y el consiguiente ahorro de costos obtenido conllevan una ventaja para las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE, y TV CABLE DIGITAL, lo cual es pasible de generar un perjuicio a otras potenciales y reales competidoras en el mercado en que éstas participan. Por tanto, se concluye que dichas empresas imputadas habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor, incurriendo en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto tipificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

7.1.2. Análisis de la gravedad de la infracción

- 154. De acuerdo con el artículo 53° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, los criterios para determinar la gravedad de la infracción son, entre otros, los siguientes:
 - "a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
 - d) La dimensión del mercado afectado;
 - e) La cuota de mercado del infractor;
 - f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
 - g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
 - h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal".
- 155. Al respecto, cabe señalar que cada uno de estos factores agravantes será determinado a partir de información que esté disponible para todas las empresas





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 44 de 47

imputadas, siendo que si para calcular algún factor se cuenta con información sólo de algunas de las empresas, este factor no será considerado.

- 156. Con respecto al primer criterio, referido al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, se ha determinado el beneficio asociado al ahorro de costos de todas las empresas imputadas, a saber, HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE, y TV CABLE DIGITAL, siendo el segundo el que, de acuerdo a los supuestos considerados, habría logrado el ahorro de costos más elevado, más de 360 mil soles, el cual supera los 50 UIT que el Cuerpo Colegiado Permanente ha considerado como umbral para determinar este factor como agravante, mientras que en los demás casos el ahorro de costos determinado se encuentra por debajo de dicho umbral⁴⁵.
- 157. De otro lado, dado que las conductas de violación de normas, bajo el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, se considera que la probabilidad de detección es alta, ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción. En ese sentido, se considera una probabilidad del 100% para todos los casos.
- 158. En relación a la modalidad y alcance, debe señalarse que se ha evaluado una conducta de violación de normas y se ha considerado como el alcance, el porcentaje de canales retransmitidos ilícitamente en relación al total de canales que conforman la parrilla de las empresas imputadas.
- 159. Al respecto, se ha evidenciado que HOMETV habría retransmitido ilícitamente el 78% de su parrilla, es decir, 68 de las 87 emisiones que conformaban su parrilla según lo evidenciado por el INDECOPI. Cabe señalar que INDECOPI determinó que HOMETV retransmitía ilícitamente 83 señales, sin embargo, esta STCCO ha valorado los contratos y facturas remitidas por HOMETV, y a partir de ello ha determinado que 15 de las 83 señales, fueron retransmitidas lícitamente durante todo el período de la infracción, con lo cual, se está considerando que HOMETV retransmitió ilícitamente 68 señales.
- 160. Por su parte, R Y M habría retransmitido el 100% de su parrilla, es decir los 79 canales que conformaban su parrilla según la inspección de INDECOPI, mientras que RED INTERCABLE habría hecho lo propio con el 21% de su parrilla (12 de 57 emisiones), y finalmente TV CABLE DIGITAL habría retransmitido ilícitamente el 100% de su parrilla, es decir las 110 emisiones que conformaban su parrilla según la verificación del INDECOPI.

En los Informes Instructivos Ns°003-STCCO/2018 y 004-STCCO/2018 correspondientes a los Expedientes N° 002-2017-CCP-ST/CD y N° 004-2017-CCP-ST/CD, respectivamente, la STCCO consideró cambiar el criterio para valorar el ahorro de costos como factor agravante. Al respecto, en anteriores pronunciamientos, la valoración del ahorro de costos dependía de la información de ingresos de la empresa en el año de la infracción, sin embargo, dado que esta información no siempre estaba disponible, y que este factor agravante en muchos casos sólo era calculado para las empresas que sí remitían la información de sus ingresos, siendo que en algunos casos estas, que colaboraban con el procedimiento, se podían ver perjudicadas respecto de las que no lo hacían, la STCCO consideró que una forma más objetiva de valorar el ahorro de costos era tomando en cuenta el tope de multa para una infracción leve, establecido en la Ley de Represión de Competencia Desleal, es decir, 50 UIT.



DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 45 de 47

- 161. En ese sentido, se advierte que todas las empresas imputadas, a excepción de RED INTERCABLE, habrían retransmitido ilícitamente más del 50% de su parrilla, lo cual es considerado un factor agravante.
- 162. En cuanto a la dimensión del mercado afectado, este no es posible de determinar para el caso de R Y M, por lo que este factor no será considerado para determinar la gravedad de la infracción. Sin embargo, cabe resaltar que de la supervisión del INDECOPI se sabe que esta empresa opera al menos en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia de Lima, departamento de Lima.
- 163. Por su parte, cabe señalar que se conoce las zonas de operación de las demás empresas imputadas, ya que estas remitieron esa información. Así, tal como se señaló previamente, se está considerando únicamente el distrito de Jaén, departamento de Cajamarca para el caso de HOMETV, los distritos de Huancavelica y Ascensión, departamento de Huancavelica, para el caso de RED INTERCABLE, y el distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, para el caso de TV CABLE DIGITAL.
- 164. Asimismo, es importante considerar que, debido a la falta de información de los mercados geográficos⁴⁶, no se ha podido determinar la cuota de mercado de los infractores y el efecto de la conducta en los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios. Sin embargo, aunque no se puedan cuantificar estos efectos, es evidente que la distorsión de distintas variables del mercado producto de la conducta ilícita, impactan de forma negativa sobre el mercado.
- 165. De otro lado, respecto a la duración de las conductas, estas se han determinado según los criterios explicados en el presente Informe, siendo que el período de infracción más relevante es el de RED INTERCABLE, de 248 días. Finalmente, no se ha observado reincidencias de las empresas respecto de la conducta sancionada.
- 166. En este sentido, los criterios expuestos se resumen en el siguiente cuadro, considerándose que las infracciones cometidas por HOMETV, RED INTERCABLE, y TV CABLE DIGITAL son leves, siendo pasibles de ser sancionadas con multas de hasta 50 UIT, o el 10% de sus ingresos brutos percibidos por todas sus actividades económicas en el año 2017. Asimismo, la infracción de R Y M se considera grave, ya que el ahorro de costos que obtuvo superó los 50 UIT, y retransmitió ilícitamente más del 50% de su parrilla, de modo que es pasible de ser sancionada con una multa de hasta 250 UIT, o el 10% de sus ingresos brutos percibidos por todas sus actividades económicas en el año 2017.

Cuadro N° 10: Determinación de la gravedad de la infracción de las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE, y TV CABLE DIGITAL

Precisamente debido a la informalidad del mercado de televisión de paga no es posible contar con información que permita cuantificar los efectos de la conducta en términos de movimientos de las cuotas de mercado, o por ejemplo la satisfacción de los consumidores.





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 46 de 47

Factor	HOMETV	RYM	RED INTERCABLE	TV CABLE DIGITAL
a) El beneficio ilícito (Ahorro de costos)	S/. 54,638	S/. 368,159 (Más de 50 UIT)	S/. 14,636	S/. 28,482
b) La probabilidad de detección	Alta	Alta	Alta	Alta
c) La modalidad y el alcance	Violación de normas. Retransmitió ilícitamente el 78% de su parrilla. (Más del 50%)	Violación de normas. Retransmitió ilícitamente el 100% de su parrilla. (Más del 50%)	Violación de normas. Retransmitió ilícitamente el 21% de su parrilla.	Violación de normas. Retransmitió ilícitamente el 100% de su parrilla. (Más del 50%)
d) La dimensión del mercado afectado	Distrito de Jaén, departamento de Cajamarca (un distrito)	No se conoce las zonas de operación de la empresa	Distritos de Huancavelica y Ascensión, departamento de Huancavelica. (dos distritos)	Distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa (un distrito)
e) La cuota de mercado del infractor	No se puede determinar	No se puede determinar	No se puede determinar	No se puede determinar
f) Efecto	No se puede determinar	No se puede determinar	No se puede determinar	No se puede determinar
g) La duración de la conducta	79 días	79 días	248 días	72 días
h) La reincidencia o la reiteración	No	No	No	No
Calificación	Leve	Grave	Leve	Leve
Rango de la multa	Hasta 50 UIT (10% de ingresos 2017)	Hasta 250 UIT (10% de ingresos 2017)	Hasta 50 UIT (10% de ingresos 2017)	Hasta 50 UIT (10% de ingresos 2017)

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 167. En virtud de lo expuesto, esta STCCO considera que las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE, y TV CABLE DIGITAL, han cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infringiendo con ello lo establecido por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, sobre la base de los siguientes argumentos:
 - i) La normativa de derecho de autor infringida -artículo 39° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140° literal a) del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derechos de Autor- referida a la retransmisión ilícita de señales tiene carácter imperativo.





INFORME INSTRUCTIVO

Nº 005-STCCO/2018 Página 47 de 47

- ii) Conforme a la información obtenida a la fecha, ha quedado acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia (CDA o la Sala del INDECOPI) que determina la infracción a los derechos de autor, y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
- iii) HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE, y TV CABLE DIGITAL han efectuado un uso no autorizado a diversas señales que les habría generado un ahorro de costos ilícito.
- iv) Asimismo, el uso ilícito de diversas señales de programación y el presunto ahorro de costos obtenido por las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE y TV CABLE DIGITAL, las colocaron en una mejor posición competitiva en relación con sus competidores en el mercado de cable, concluyéndose que habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor.
- 168. Por tanto, se recomienda al Cuerpo Colegiado Permanente que declare la responsabilidad administrativa de las empresas HOMETV, R Y M, RED INTERCABLE, y TV CABLE DIGITAL, al haber incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 169. En atención a ello, se recomienda sancionar a las empresas investigadas de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 52° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, de la siguiente manera: i) a HOMETV, RED INTERCABLE, y TV CABLE DIGITAL con una multa de hasta 50 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2017, por la comisión de una infracción leve; y ii) a R Y M con una multa de hasta 250 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2017, por la comisión de una infracción grave.

Mariana Fátima Valenzuela Ayala Secretaria Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (e)

